

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS QUE DETERMINAN LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA DEL ASIENTO
DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN OSTUNCALCO, DEPARTAMENTO DE
QUETZALTENANGO**

EDWIN ALBINO MARTÍNEZ ESCOBAR

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS QUE DETERMINAN LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA DEL ASIENTO
DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN OSTUNCALCO, DEPARTAMENTO DE
QUETZALTENANGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

EDWIN ALBINO MARTÍNEZ ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRIMERA FASE

PRESIDENTA Licda. Marisol Morales Chew
VOCAL Lic. Héctor Manfredo Maldonado
SECRETARIO Lic. Elder Ulises Gómez

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE Lic. Leonel López Mayorga
VOCAL Lic. Juan Carlos Godinez
SECRETARIO Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

DEDICATORIA

A DIOS:

Por que sin la voluntad de él, nada se realiza, gracias a su bendición, he podido alcanzar esta meta.

A LA VIRGEN MARIA:

Por su intercesión al padre y cuidar de mi.

A SAN IGNACIO DE LOYOLA:

Por inspirarme el amor y respeto a Dios, por sus enseñanzas y hacerme comprender que toda mi libertad, mi memoria, mi entendimiento, mi haber y mi poseer, pertenecen a Dios.

A SAN RAFAEL ARCANGEL Y SANTO TOBÍAS:

Por sus inspiraciones y enseñanzas en mi vida.

A MIS PADRES:

Lic. Juan Alberto Martínez Figueroa y María Carlota Escobar Castillo de Martínez, con mucho amor, por su comprensión, por sus esfuerzos y apoyo: el triunfo que hoy obtengo es de ellos, gracias por todo.

A MIS HERMANOS:

Ing. Juan Alberto Martínez Escobar y Sergio Guadalupe Martínez Escobar, por brindarme su apoyo y cariño.

A MIS ABUELOS:

Albino Martínez Herrera (Q.P.D.), Maria Lesvia Figueroa Arévalo, Noe Esteban Escobar Rabanales, Marta Elodia Castillo Barillas (Q.P.D.), Con amor.

A MI ESPOSA:

Angélica Elizabeth Ávila Pac, por su amor y apoyo.

A MI HIJO:

A quien espero y anhelo con todo mi amor.

A MIS TIOS:

Especialmente, Lic. Francisco Leonardo Hernández Castillo, Eduardo Otoniel Escobar Reyes, Con cariño.

A MIS AMIGOS:

Herbert Schafer, Wualder Gómez, Harol Pérez, Gustavo Díaz, Jorge Estévez, Manuel Largaespada, por su amistad gracias.

MUY EN ESPECIAL A LA FAMILIA MONTERROSO CORZANTES:

Olga Isabel Corzantes, Estuardo Monterroso Corzantes, por su gran ayuda y apoyo incondicional, muy agradecido.

A LA FAMILIA AVILA PAC:

Muy agradecido.

A todas aquellas personas que colaboraron conmigo en la elaboración de esta tesis.

INDICE

Página

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Monografía de San Juan Ostuncalco.....	1
1.1 Generalidades del municipio.....	1
1.2. Clasificación.....	1
1.3. División político-administrativa.....	1
1.4. Extensión territorial y ubicación geográfica.....	2
1.5. Altitud.....	2
1.6. Etimología del nombre.....	3
1.7. Aspectos demográficos del municipio.....	3
1.8. Aspectos educativos.....	5
1.9. Actividades económicas.....	8
1.10 Aspectos culturales.....	9

CAPÍTULO II

2. El Estado y el derecho.....	11
2.1 Esencia y origen del estado y el derecho.....	11
2.2 Forma del estado.....	12

2.3	Forma del derecho.....	13
2.4	Relación entre el estado y el derecho.....	15
2.5	Definición del estado.....	16
2.5.1	Elementos esenciales para la existencia del estado.....	17
2.6	Definición del derecho.....	18
2.6.1	Derecho objetivo.....	18
2.6.1.1	Elementos.....	19
2.6.1.2	Clasificación del derecho objetivo.....	19
2.6.2	Derecho subjetivo.....	21
2.6.2.1	Elementos.....	21
2.6.2.2	Clasificación del derecho subjetivo.....	21

CAPÍTULO III

3.	Derecho civil.....	23
3.1	Origen y evolución.....	23
3.1.1	Ventajas y desventajas de la codificación.....	26
3.2	Definición.....	27
3.3	Compilación.....	28
3.4	Ubicación.....	28
3.5	De las personas.....	32
3.5.1	Definición.....	33
3.5.2	Etimología.....	33

3.5.3 Evolución.....	34
3.5.4 Clasificación.....	34
3.6 La personalidad.....	35
3.6.1 Definición.....	35
3.6.2 Evolución.....	36
3.6.3 Naturaleza jurídica.....	37
3.6.4 La personalidad en nuestra legislación.....	38
3.6.5 Extinción.....	39
3.6.6 Atributos.....	40
3.7 Capacidad e incapacidad de las personas individuales.....	41
3.7.1 Capacidad.....	41
3.7.2 Clasificación.....	42
3.7.2.1 Capacidad de goce.....	42
3.7.2.2 Capacidad de ejercicio.....	43
3.7.2.2.1 Causa que la determinan.....	44
3.8 Diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio.....	45
3.9 Incapacidad.....	45
3.9.1 Clasificación.....	46
3.10 La interdicción.....	47

CAPÍTULO IV

4. El estado civil.....	49
4.1 Origen y esencia	49
4.2 Orientaciones doctrinales.....	49
4.3 Contenido del estado civil	51
4.4 Situaciones personales al margen del Registro Civil.....	52
4.5 Medios de comprobación.....	53
4.6 Acciones del estado civil.....	53
4.7 Definición.....	53
4.8 Clases.....	55
4.9 Características.....	55
4.10 Medios de comprobación.....	56
4.11 Posesión notoria de estado.....	57
4.12 Acciones.....	58
4.13 Identificación de la persona.....	59
4.14 Origen del nombre.....	60
4.14.1 Definición de nombre.....	63
4.14.2 Formación del nombre.....	63
4.14.3 Naturaleza.....	64
4.14.4 Características.....	65
4.15 Procedimiento de identificación de persona.....	66

4.16 Omisión de inscripción de partida de nacimiento.....	67
4.16.1 Actuales procedimientos para inscribir	
Partidas de nacimiento extemporáneo.....	67

CAPÍTULO V

5. El Registro Civil.....	69
5.1 Antecedentes históricos.....	69
5.2 Definición.....	73
5.3 Fundamento existencial.....	75
5.4 La función registral o importancia del Registro Civil.....	75
5.5 Naturaleza.....	78
5.6 Principios que lo informan.....	79
5.7 Contenido del Registro Civil, hechos y actos.....	79
5.8 Cuerpos legales que lo regulan.....	82

CAPÍTULO VI

6. Análisis de resultados.....	83
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIÓN.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se orienta a determinar las causas por las cuales el asiento de inscripción extemporánea de partida de nacimiento en la cabecera municipal del Municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, se realice en forma extemporánea, el núcleo municipal en el periodo del año 2,001 al 2,005.

Inicialmente se presenta una síntesis monográfica del Municipio de San Juan Ostuncalco, en la que se dan a conocer generalidades y aspectos demográficos del municipio así como lo más relevante en lo educativo, económico, social y cultural del municipio a efecto de ubicar el estudio dentro de dicho contexto.

La hipótesis de la investigación plantea que: El analfabetismo, la falta de información de los derechos ciudadanos y la falta de interés de parte de los padres, las condiciones de trabajo de los padres en días y horas hábiles, son las principales causas que determinan que el asiento de inscripción de partida de nacimiento se realice en forma extemporánea en la cabecera municipal del Municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango.

Los objetivos de la investigación, son los siguientes: a nivel general: a) Determinar las principales causas que determinan que la inscripción de partidas de nacimiento se realice en forma extemporánea en la cabecera municipal del Municipio de San Juan Ostuncalco, del departamento de Quetzaltenango y plantear opciones de solución para que se erradique ese problema y b) Determinar los efectos negativos que causa la inscripción extemporánea de las personas en el municipio referido.

Los objetivos específicos que el estudio plantea alcanzar son: 1) Establecer el número de inscripciones extemporáneas que se han producido durante el período 2001-2005 en el Registro Civil del Municipio de San Juan Ostuncalco, correspondientes a la cabecera municipal, 2) Establecer, derivado de realizar una síntesis monográfica, las principales características demográficas, educativas, económicas y culturales de la

población del municipio, 3) Determinan el nivel de alfabetismo de los padres de familia de la cabecera municipal del Municipio objeto de estudio, y 4) Establecer la existencia de información por parte de las autoridades municipales, hacia la población sobre sus derechos ciudadanos y particularmente lo relativo a la inscripción de sus hijos.

En el marco teórico se abordan lo relacionado con el estado y el derecho, analizando lo relativo a la esencia y origen de cada uno de dichos conceptos, la forma del Estado, la forma del Derecho, la relación entre el Estado y el Derecho. Se define el Estado y se analizan los elementos esenciales para la existencia del mismo; se define el Derecho analizando lo relativo al Derecho objetivo, Derecho público y Derecho privado, refiriéndose a sus elementos y clasificación.

Se abordan los principales elementos relacionados con el Derecho civil, el Código Civil guatemalteco, la persona civil y la personalidad; definiéndola, analizando su etimología, evolución, clasificación y naturaleza, el estado civil de las personas y el Registro Civil.

Los resultados del trabajo de campo se presentan por medio de cuadros y gráficas y finalmente se dan a conocer las conclusiones y recomendaciones a que se arribó indicando la forma en que se lograron los objetivos previstos así como la comprobación de las hipótesis de la investigación.

CAPÍTULO I

1. Monografía de San Juan Ostuncalco

1.1 Generalidades del Municipio:

Ostuncalco constituye uno de los 24 municipios del departamento de Quetzaltenango en el altiplano occidental de Guatemala.

1.2 Clasificación:

La municipalidad de Ostuncalco es clasificada de 2ª categoría, según Acuerdo Gubernamental del, 26 de julio de 1957, por haber sobrepasado entonces los 10,000 habitantes.

Aunque Ostuncalco es nombre geográfico oficial, se conoce el municipio también como “San Juan Ostuncalco”, por haber sido puesto bajo la advocación de San Juan Bautista, patrono del municipio.

1.3 División político-administrativa:

El municipio, se divide en una villa (cabecera municipal), seis aldeas y treinta caseríos, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

ALDEAS: Varsovia, Monrovia, La Victoria, Sigüilá, La Esperanza, Nueva Concepción.

CASERIOS: Pueblo Nuevo, Los Escobar, Panajachel, La Unión los Mendoza, El Tizate, Lagunas cuaches, Espumpúja, Los Romero, Los Carreto, Los Escobar, Los Pérez, Los Ortega, La Reforma, Los Alonzo, Las Barrancas, Txa'an Ch'il, Los Escobar, Cruz de

Ajpop, Agua Blanca, El Potrero, Los Delgado, Cruz de Pacaya, Los Gonzáles, Buena Vista, Agua Tibia, Roble Grande, Xe taalb'íl jog, Txol b'e, Tuipox, El Aguacate, La Campiña, Las Moras.

1.4 Extensión territorial y ubicación geográfica:

Según el Diccionario Geográfico de Guatemala del año 1978, y otros documentos oficiales, “el municipio abarca un área de 44 Km² (equivalentes a 144 caballerías, 22 manzanas y 5,995 cuerdas), o sea el 2,25 % del territorio departamental calculado en 1,951 km²”¹

Colinda al norte con el municipio de Cajolá, Palestina de los altos, San Miguel Sigüilá y San Carlos Sija; al sur con Concepción Chiquirichapa, San Martín Sacatepéquez; al oriente con San Mateo; y al poniente con el municipio de Palestina de los Altos.

El municipio de San Juan Ostuncalco dista de la cabecera Departamental de Quetzaltenango 14 Kms. y de la ciudad capital 214 Kms.

Al municipio de San Juan Ostuncalco se llega desde la cabecera departamental por la Carretera Interamericana la cual está asfaltada en su totalidad.

1.5 Altitud:

La altitud de Ostuncalco se encuentra a dos mil quinientos dos metros de altura sobre el nivel del mar (2,502 msnm), por la misma altura su clima es frío.

¹ Pág. 112.

1.6 Etimología del nombre:

En cuanto al significado de la palabra Ostuncalco, existen diferentes interpretaciones:

La más acertada es la planteada por el antropólogo ostuncalquense José Luís Monterroso, "Relaciones Geográficas del Siglo XVI" de la UNAM México (1982) ² y según la cual el topónimo "Ostuncalco" se deriva de las palabras mexicanas: Oztum que significa "mercaderes", Cal es igual a "casa" y Co que significa "en". En virtud de lo anterior Ostuncalco significa: "EN LA CASA DE LOS MERCADERES". Este nombre podría hacer alusión al pueblo de Ostuncalco como centro comercial precolombino aunque faltan más datos para corroborar esta hipótesis.

La segunda interpretación atribuye la palabra al idioma Mam, Según esta interpretación, fueron indios Tlascas y Cholulas que acompañaban a Pedro Alvarado durante la conquista de Guatemala quienes dieron al lugar este nombre. Oxe que significa "tres", Tun es igual a "tambor", Ka igual a "colina" y Co se traduce como "vamos", esto significa: "COLINA DE LOS TRES TAMBORES".

1.7 Aspectos demográficos del Municipio:

1.7.1 Antecedentes históricos

La fundación del municipio se ubica entre el año 1,526 según manuscritos que existan en los archivos de la alcaldía municipal de San Juan Ostuncalco y en la de Totonicapán el 13 de enero de 1,544. El gobernador Juan Bautista y los alcaldes Juan Alvarado y Fernando Ixcoque, hacen constar que fue el propio Pedro de Alvarado, quien demarca los límites jurisdiccionales del municipio.

² Pág. 32

Los primeros pobladores eran provenientes de la montaña que hoy en día se llama TWI CAMPANI (sobre la campana).

1.7.2 Población municipal actual

En el municipio viven un total de 47,543 entre hombres y mujeres distribuidas aproximadamente de la siguiente manera:

- Niños:

0 a 6 años 8,382

7 a 14 años 12,178

- Jóvenes y adultos:

15 a 45 años 19,442

43 a más edad 7,541

Se establece que en su mayoría la población es de gente joven.

Según información proporcionada en la municipalidad de la cabecera municipal, la población distribuida por sexo es:

- Mujeres: 25,667

- Hombres: 21,876

1.8 Aspectos educativos:

En el municipio funcionan los siguientes establecimientos de educación:

- Escuela Oficial Urbana Mixta de Párvulos, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Urbana Para Varones José Ramón Obando, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Urbana Mixta José Ramón Obando, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Urbana Mixta Maria Cristina Cabrera, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Urbana Para Niñas Secundina Arriola, Cabecera Municipal
- Escuela Parroquial Mixta Santa Rosa, Cabecera Municipal
- Escuela Mixta de Autogestión Comunitaria, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Urbana CEIPA, Cabecera Municipal
- Instituto Básico Por Cooperativa, Cabecera Municipal
- Colegio Privado Mixto Candelaria, Cabecera Municipal
- Colegio Parroquial Mixto Fátima, Cabecera Municipal
- Colegio Privado Evangélico Mixto Alfa, Cabecera Municipal
- Colegio Privado Mixto La Sabiduría, Cabecera Municipal

- Hogares Comunitarios, Cabecera Municipal
- Escuela Oficial Rural Mixta Roble Grande, Caserío Roble Grande
- Escuela Oficial Rural Mixta Monrovia, Aldea Monrovia
- Escuela Oficial Rural Mixta Victoria, Aldea Victoria
- Escuela Oficial Rural Mixta Pueblo Nuevo, Aldea Pueblo Nuevo
- Escuela Oficial Rural Mixta Varsovia, Aldea Varsovia
- Escuela Oficial Rural Mixta Siguila, Aldea Siguila
- Escuela Oficial Rural Mixta Los Alonzo, Caserío Los Alonzo
- Escuela Oficial Rural Mixta La Esperanza, Aldea La Esperanza
- Escuela Oficial Rural Mixta Buena Vista, Caserío Buena Vista
- Escuela Oficial Rural Mixta Agua Tibia, Caserío Agua Tibia
- Escuela Oficial Rural Mixta Las Barrancas, Aldea Las Barrancas
- Escuela Oficial Rural Mixta Nueva Concepción, Aldea Nueva concepción
- Escuela Oficial Rural Mixta Lagunas Cuaches, Caserío Lagunas Cuaches

- Escuela Oficial Rural Mixta Espumpujá, Caserío Espumpujá
- Escuela Oficial Rural Mixta El Tizate, Caserío El Tizate
- Escuela Oficial Rural Mixta La Unión los Mendoza, Caserío Unión los Mendoza
- Escuela Oficial Rural Mixta Agua Blanca, Caserío Agua Blanca
- Escuela Oficial Rural Mixta Tui Cutz, Caserío Tui Cutz
- Escuela Oficial Rural Mixta La Reforma, Caserío la Reforma
- Escuela Oficial Rural Los Pérez, Caserío Los Pérez
- Escuela Oficial Rural La Granadia, Caserío La Granadia
- Escuela Oficial Rural Los Méndez, Caserío Los Méndez
- Escuela Oficial Rural Los Romero, Caserío Los Romero
- Escuela Oficial Rural Los Escobar, Caserío Los Escobar
- Escuela Oficial Rural Los López, Caserío Los López
- Escuela Mixta de Autogestión Comunitaria Chanshenel, Caserío Chanshenel
- Escuela Mixta de Autogestión Comunitaria Cruz de Canac, Caserío Cruz de Canac

- Escuela Mixta de Autogestión Comunitaria Cruz de Pacaya, Caserío Cruz de Pacaya

A pesar de la existencia de los centros educativos antes mencionados, es alto el porcentaje de analfabetismo, siendo uno de los problemas sociales mas marcados del municipio de Ostuncalco. Como resultado de la comparación de los dos últimos censos realizados, en noviembre de 1991, el porcentaje de analfabetismo era de 73.0 % de la población y en enero del año 2,005 según información de la supervisión departamental de Quetzaltenango actualmente es de 65.0 % de la población, no obstante se ha reducido en un 7.0 %, sigue siendo una cifra elevada, dejando con un 35.0 % el alfabetismo, lo cual marca un gran desnivel educacional.

1.9 Actividades económicas:

Los habitantes del municipio se dedican a la agricultura, siembran, maíz, papa, frijól, habas y verduras, hay negocios pequeños, como las vendedoras de frutas, verduras y carne.

Funcionan dos Cooperativas: una de ahorro y crédito, la otra de venta de materiales de labranza y construcción. Aproximadamente hay 25 almacenes 195 tiendas, 20 panaderías, 1 mercado, 10 farmacias, 5 gasolineras, 3 hoteles y 19 molinos de nixtamal.

La artesanía que existe son los muebles de mimbre y tejidos típicos (güipiles, delantales, fajas, listones y servilletas), los cuales distribuyen a diferentes departamentos.

La mayoría de habitantes se dedican a la comercialización de granos y artículos de consumo diario.

1.10 Aspectos Culturales

La mayoría de familias se encuentran integradas por: los abuelos, padres, madres, e hijos, el idioma que predominan es el Mam y el español; en algunos jóvenes ya no hablan el Mam, por influencias de otras culturas.

La mayoría de la población vive en casas construidas por block y lámina, terraza en su mínima parte, casas de bajareque y paja, en su mayoría, especialmente en las áreas rurales.

Los muebles son en su mayoría de madera rústicas entre los que se pueden ver camas, mesas, sillas, roperos, trinchantes etc., de madera de pino y ciprés.

El vestuario es típico pero sólo en los adultos. Entre los jóvenes ha sido cambiado por el vestuario ladino o ropa de hilo de diferentes colores y formas. Para dormir y descansar se tapan con chamarras de lana, porque el clima es frío

La religión que más se practica es la católica, evangélica en su minoría; la religión maya, mormona, carismáticos, sabatistas y testigos también se practican en el municipio.

Hay varias cofradías: las más importantes son. La virgen de Candelaria y la de San Juan Bautista.

Hay varias hermandades las más importantes son: la del Señor Sepultado y la Virgen de Candelaria.

La fiesta patronal se celebra el 24 de junio en honor a San Juan Bautista. La feria titular se celebra el 2 de febrero en honor a la Virgen de Candelaria.

Entre las actividades artísticas que se desarrollan en la comunidad, está la música autóctona, que aun se conserva como herencia de los antepasados y se ejecuta con tamborín y chirimía, marimba y xirin también se ejecuta música religiosa principalmente en la misa y otros actos religiosos y música popular ejecutando por las marimbitas del lugar.

Hay varios grupos culturales por entre ellas podemos encontrar el Grupo cultural Pop B'il y el que funciona en la Casa de la Cultura "Julia Villagràn".

Entre los instrumentos musicales más conocidos y ejecutados están: la Marimba, la Chirimía, el Tambor, el Violín y la Guitarra.

Aproximadamente entre 2 a 6 personas interpretan los diferentes instrumentos musicales ya mencionados.

Entre las actividades culturales, se destaca la realización de veladas, entre ellas las importantes son: Elección e investidura Señorita Ostuncalco, Elección e investidura Señorita Hija del Pueblo, Elección a Investidura Señorita deportes, Elección e investidura Señorita Flor de Maíz

Los deportes que más se practican son: fútbol y basketball ya que existen tres canchas de basketball y dos de fútbol. En el municipio existen varios clubes deportivos, entre los más importantes destacan: El Club Audaz Deportivo Ostuncalquense y Los Devoradores.

CAPÍTULO II

2. El Estado y el Derecho

2.1 Esencia y origen del Estado y el Derecho

El Estado y el Derecho son instituciones que surgieron históricamente al mismo tiempo y a consecuencia de idénticas causas, por ejemplo la aparición de la propiedad privada, la división de la sociedad en clases antagónicas; para establecer la esencia y origen del Derecho se hace necesario explicarlo desde una doble perspectiva: la concepción idealista y la concepción materialista, los idealistas señalan que “El Estado y el Derecho positivo cumplen sus fines de proporcionar justicia, seguridad, libertad, igualdad, bien común, etcétera, con condición que se rija por los principios de universalidad, cognoscibilidad e inmutabilidad que informan al derecho natural, por lo cual el Estado y el Derecho se originan ya sea de una voluntad divina, de la razón, del espíritu popular, la experiencia de la voluntad estatal, de vivencias psicológicas etcétera.”³. De acuerdo con la concepción dialéctica materialista, se puede decir que “Todo Estado es el aparato de la dictadura de una u otra clase dominante, todo derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en Ley, en todos los casos el Derecho y el Estado, son producto de la desintegración del régimen de comunidad primitiva, de la aparición de la propiedad privada y de la división de la sociedad en clases antagónicas”⁴. Ambas concepciones consideran al Derecho como el que defiende al régimen explotador, he aquí la esencia clasista del Derecho.

El Derecho está íntimamente ligado con el Estado y en la vida de la sociedad el Derecho se manifiesta bajo la forma de reglas de conducta, que han sido establecidas directamente por el Estado o bien sancionadas por éste como normas obligatorias para

³ Aguilar Elizardi, Mario Ismael, **Resumen gráfico acerca del origen y esencia del derecho y el estado**, pág. 30.

⁴ **Ibid**, pág. 84

todos y cuando es preciso obliga a que se respeten las mismas, lo que trae consigo la aplicación al infractor de sanciones u otras medidas de coerción estatal.

El Derecho como fenómeno social de una sociedad refleja en una forma histórica específica la necesidad objetiva de abarcar con una norma general los actos de producción, distribución e intercambio de los productos, actos que se repiten cada día, de velar porque cada cual se someta a las condiciones generales de la producción y el cambio, a esto se halla condicionado el rasgo normativo del Derecho; sin embargo, si en la sociedad que precedió a la división en clases, esta necesidad social quedaba satisfecha por reglas que iban surgiendo gradualmente y se observaban por tradición y costumbres en la sociedad dividida en clases, esta misma necesidad impone la aparición de normas jurídicas o reglas de conducta de observancia general, las cuales en caso de incumplimiento, pueden ser obligadas a cumplirse por medio del Estado. La aparición y existencia del Derecho, lo mismo que el estado, vienen determinadas por la división en clases de la sociedad, esto es por la contradicción de clases, cuya presencia es la que determina la necesidad objetiva de imponer normas, las cuales son defendidas por la fuerza coercitiva del Estado, con el fin de someter a todos los individuos a las condiciones generales del modo de producción y distribución de los bienes materiales de la sociedad que se trate. Lo específico del Derecho que lo diferencia de la moral y de las costumbres no jurídicas, es que garantiza el cumplimiento de normas jurídicas mediante el poder coercitivo del aparato estatal. De tal modo que el Derecho es un conjunto de reglas de conducta que expresan la voluntad de una clase determinada, son promulgadas y sancionadas por el estado, en caso de necesidad se aplican medidas de coerción estatal contra el infractor y regula las relaciones sociales a fin de consolidar y desarrollar el orden social.

2.2 Forma del Estado

Se refiere a la manera como está organizado el poder estatal, que órganos lo componen, el orden en que lo constituyen y los límites de su competencia. La forma del

Estado se considera en dos aspectos que son la forma de gobierno y la forma de organización estatal.

La forma de gobierno en Guatemala es republicano y democrático representativo, en donde el poder supremo lo ejerce un órgano electo, para un tiempo determinado y se encuentra organizado al delegar el ejercicio de su soberanía en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial, entre los cuales no hay subordinación. Entre los rasgos distintivos del Estado se puede mencionar que dispone de un aparato especial de fuerza y coerción como los tribunales, ejercito, entre otros y que sus prescripciones poseen fuerza jurídica obligatoria general para toda la población del país.

2.3 Forma del Derecho

La forma del Derecho ayuda a explicar los métodos por los cuales la clase dominante se sirve para erigir en Ley su voluntad y de conformidad con ello, las formas de expresión que adoptan las normas jurídicas; en la historia de la sociedad en clases, existen tres formas principales mediante las cuales, las clases dominantes elevan a la categoría de Ley su voluntad, lo cual constituye que su voluntad sea de carácter obligatorio para todos.

Históricamente, según el primero de estos métodos, el Estado sanciona ciertas costumbres en el mantenimiento de las cuales está interesada la clase que detenta el poder, estas reglas de costumbre en el desarrollo de la sociedad dividida en clases, han ido adquiriendo fuerza jurídica e incorporándose a los cuerpos legislativos, a consecuencia de una prolongada repetición de ciertas relaciones de hecho y comportamientos de quienes participan en determinadas relaciones sociales.

Este método de elevar a la categoría de Ley la voluntad de la clase dominante es la forma de Derecho llamada Derecho consuetudinario.

El Derecho consuetudinario se distingue de la simple costumbre no sancionada por el Estado, debido a que la costumbre es la norma de conducta que se forma directamente en la conciencia de las personas, a consecuencia de la prolongada repetición de las relaciones de hecho que se observa por la tradición, en cuanto que la norma de Derecho consuetudinario es aquella cuya observancia se ve apoyada por la fuerza coercitiva de una decisión judicial o por los actos del poder administrativo para la realización de los fines básicos de la administración pública. El Derecho consuetudinario como forma de Derecho, sirve sobre todo cuando fija relaciones ya de antiguo establecidas de hecho y que se ven sometidas a una lenta evolución; la costumbre jurídica es la forma más antigua del Derecho.

El segundo el método histórico corresponde a una forma del Derecho denominada “precedente”, se llama así a la resolución de un organismo estatal respecto a un asunto concreto que se adopta como norma para la resolución de otros asuntos análogos; a esta forma del Derecho también se le conoce como jurisprudencia, experiencia judicial, doctrina legal. Debido a la división de las formas de actividades administrativas y judiciales del Estado, no debe de circunscribirse únicamente a las decisiones de los tribunales, sino que a todas las resoluciones que se dicten con motivo de un conflicto administrativo o judicial, en el cual se apliquen normas jurídicas. Cuando se aplica el precedente como forma del Derecho, los organismos judiciales y a veces también los administrativos, gozan de la facultad de crear, bajo la forma de precedentes, nuevas normas jurídicas. En la forma de precedente, el Derecho se caracteriza inevitablemente por una complejidad y un embrollamiento, lo que facilita la arbitrariedad de los funcionarios y jueces.

En el Derecho guatemalteco se acepta la aplicación de la jurisprudencia en los casos de materia procesal civil mercantil, procesal penal, amparo y constitucionalidad, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Según el tercer método, que es el más moderno históricamente, el Estado establece preceptos de carácter general, es decir, no dictados para una circunstancia

individual ni para una persona concreta, sino para cualquier circunstancia de un género determinado y cualquier individuo que se encuentre en determinadas condiciones, a este método de elevar a la categoría de Ley la voluntad de clase dominante, corresponde una forma del Derecho denominada “acto normativo”. Entre los actos normativos, la Ley ocupa un lugar especial, se llama Ley a un acto normativo que promulga el órgano supremo de poder y tiene fuerza jurídica suprema, la Ley sólo puede ser modificada o revocada por otra Ley y los otros actos del Estado, cuando se reconoce y respeta el principio de legalidad, deben de supeditarse a la Ley; de esto se deduce que en principio, todas las normas fundamentales deben de ser establecidas por la Ley, mientras que los actos normativos supeditados a la Ley sirven únicamente para concretar y detallar estas normas.

2.4 Relación entre el Estado y el Derecho

Las principales causas que dieron origen a la aparición del Estado y Derecho fueron la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas, lo cual sucedió al mismo tiempo; objetivamente el Estado y el Derecho vienen determinados por la estructura económica que sirve de base a la supraestructura; la base o estructura de la sociedad comprende el conjunto de relaciones económicas entre los hombres, se entrelazan con las relaciones políticas, jurídicas, familiares, nacionales, religiosas, creadas en el proceso de producción material y de reproducción de su vida, entre ellas se pueden mencionar las formas de propiedad sobre los medios de producción, las formas de propiedad, la forma de distribución y de intercambio que dependen sobre todo de la formas de propiedad sobre los medios de producción; Las relaciones de producción que se dan en la sociedad, existen objetivamente al margen e independientemente de la conciencia, las cuales se crean en el proceso de producción y van a cambiar de acuerdo a la presión del desarrollo de las fuerzas productivas que constituyen la unidad dialécticamente establecida entre la fuerza de trabajo, los instrumentos y objetos de trabajo; al cambiar la base cambia el tipo de Estado y de Derecho.

La supraestructura es la forma ideológica y política-jurídica que reviste el contenido económico de la vida social. Esta formada por todas las concepciones e instituciones, Estado, Derecho, partidos políticos, las ideas, la moral, el arte, la filosofía y la religión.

El Derecho se compone de normas que fueron establecidas por el Estado, estas normas jurídicas son protegidas contra las infracciones mediante medidas de coerción estatal; en relación con el Derecho, los órganos del Estado cumplen funciones como creadora de normas esto lo hace a través de la función ejecutiva, la cual está a cargo de diferentes organismos que se limitan a tareas policiales y fiscales, también cumple una función legislativa o del Derecho, que corre a cargo de organismos encargados de realizar tareas judiciales y fiscales y la función protectora del Derecho, que es sobre todo judicial, por cuanto que la actividad de los organismos judiciales debe subordinarse a reglas especiales de procedimiento.

El Derecho es inconcebible sin un Estado, que a través de sus organismos ejerza la actividad relacionada con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, lo mismo que el Estado quien no podría existir sin el Derecho, porque el Estado presupone una actividad coordinada de sus organismos y funcionarios, que para ello deberán hallarse en determinadas relaciones de subordinación y estas relaciones exigen como algo necesariamente objetivo su fijación en las normas del Derecho. Al mismo tiempo, las relaciones recíprocas del Estado y la población, presuponen la existencia de un Derecho que plantee las obligaciones que el Estado impone a los ciudadanos, que expongan la posición del Estado respecto a las disputas que surjan entre unos y otros ciudadanos, entre otros; sin esto el Estado no podría cumplir su misión social, imponer y consolidar el orden social.

2.5 Definición del Estado

Dar una definición de estado es algo complejo que requiere un estudio reflexivo, ya que es un concepto bastante discutido y existen varias teorías doctrinarias que tratan

de explicarlo, podemos decir que: “El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano para obtener el bien público temporal; formando una institución con personalidad jurídica, política y moral”.

Las diferentes doctrinas existentes en lo relacionado a la definición del Estado, se manifiestan de la siguiente forma: La doctrina teológica, según San Agustín y Santo Tomás de Aquino nos indican que “El Estado es creado por Dios, es una creación divina”; para la doctrina contractual, representada por Roseuu, Locke, Yhom, Hobbes Tomas, manifiestan que, “El Estado es una creación humana, es obra de la voluntad del hombre y su origen se encuentra en el pacto social”; en cuanto que para la doctrina histórica por medio de Diderot manifiesta que “El Estado es un fenómeno natural que tiene un origen histórico derivado de la vida misma de los hombres a consecuencia de un proceso real positivo”; y la doctrina materialista o científica, representada por Carlos Marx y Federico Engels, establecen que, “El Estado surge debido al antagonismo de clases, al desmembramiento de la comunidad primitiva y la división social del trabajo, siempre va a estar al servicio de la clase que se encuentre en el poder”.⁵

2.5.1. Elementos esenciales para la existencia del Estado

2.5.1.1 Territorio: Elemento material que comprende la delimitación terrestre, marítima, y aérea en el cual el Estado ejerce sus funciones y su soberanía, con las limitaciones del Derecho internacional.

2.5.1.2 Población: Está integrado por el conjunto de seres humanos que habitan dentro de las fronteras territoriales de cada Estado.

⁵ Párrafo tomado de la **Revista Jurídica de la UNAM**, México, No. 4. Pág. 23.

2.5.1.3 Poder: Es el ejercicio de la autoridad de la clase que detenta él poder; este elemento, en los regímenes sujetos al sistema de propiedad privada, actúa por garantía e incremento de la misma.

2.5.1.4 Finalidad: Debido a que el Estado es un instrumento de dominio, su finalidad quedara sujeta al tipo de propiedad que proteja (propiedad privada ó propiedad social).

2.6 Definición del Derecho

Esta definición se debe formular tomando en cuenta el desarrollo histórico de la sociedad, ya que para cada sociedad varía el contenido del mismo, aunque sea formalmente en algunos casos y esencialmente en otros; para el propósito del presente trabajo se dividirá en Derecho objetivo y Derecho subjetivo.

2.6.1 Derecho objetivo

Es el conjunto de normas imperativo-atributivas y constitutivas de un ordenamiento jurídico, regula la conducta externa de las personas, con el fin fundamental que se cumpla la voluntad de la clase dominante y se garanticen plenamente los objetivos que se deriven de la estructura económica de la sociedad a que se refiera el Derecho que se analiza, impuestas por el Estado conforme a las formalidades establecidas en la Ley fundamental, ejemplo de Derecho objetivo: la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, entre otras. Todas las leyes vigentes del país constituyen el Derecho objetivo, se da a conocer por escrito y modernamente se ha sistematizado a través de la compilación del conjunto de normas jurídicas de una misma materia en un solo texto, a lo cual se le denomina Código.

2.6.1.1 Elementos

- Conjunto de normas jurídicas: Significa que el Derecho en general está constituido por varias normas jurídicas.
- Regulación de conducta externa: Regula la manifestación de del pensamiento humano, el cual debe de estar encuadrado dentro de la normativa jurídica.
- Finalidad: Que la conducta de las personas se adecue a la voluntad de la clase que detenta el poder.
- Formalidades: Debe de cumplir con las formalidades específicas señaladas en la legislación.
- Presentación: se da a conocer por escrito, sistematizado a través de la compilación del conjunto de normas jurídicas de una misma materia.

2.6.1.2 Clasificación del Derecho objetivo

El Derecho objetivo se clasifica en Derecho público y Derecho privado:

2.6.1.2.1 Derecho público

Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros estados. Asimismo, es el que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público.

En el ámbito del Derecho público interno se encuentra inmerso el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal Civil y Penal, entre otros.

El Derecho Constitucional, es la rama del derecho público que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen formas de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.

El Derecho Administrativo, es el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del poder ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad. Además, es la rama del Derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida.

El Derecho procesal es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales.

2.6.1.2.2 Derecho privado

Es el conjunto de normas que rigen los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre y beneficio. Predomina el interés individual, frente al general del Derecho público. Se clasifica en Derecho civil y mercantil.

El Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas. Comprende el Derecho de las personas que incluye la personalidad y capacidad individual, el derecho de las cosas, que rige la propiedad, el derecho de las obligaciones y el derecho de los contratos entre otros.

Para el propósito y comprensión del presente trabajo no es necesario referirnos al Derecho mercantil.

2.6.2 Derecho subjetivo

Es la facultad de la cual inviste el Derecho objetivo a un sujeto, para actuar en determinada forma o abstenerse de hacerlo o exigir el cumplimiento del deber de otro sujeto del derecho. Es el inherente a una persona, activa o pasivamente, como titular de un derecho real, como un acreedor o deudor en una relación obligatoria.

2.6.2.1 Elementos

- Interno: Es la facultad que tiene el sujeto de actuar en determinada forma o abstenerse de hacerlo, de lo cual él dispone, sin la participación de nadie más.
- Externo: Es la facultad de exigir el cumplimiento del deber de otro sujeto del derecho, esto quiere decir que el hecho que otro sujeto deje de cumplir con su deber, causa limitación al titular de la facultad y ese incumplimiento crea un derecho subjetivo de acción para exigir que el obligado cumpla con su deber.
- Voluntad: Es el interés que manifiesta el titular de los derechos subjetivos para hacer o dejar de hacer, ya que no se le puede obligar, todo depende de su voluntad.

2.6.2.2 Clasificación del derecho subjetivo

Se clasifica en Derecho subjetivo público y privado:

- Derecho subjetivo público:

Son las facultades que los particulares tienen frente al poder público.

- Derecho subjetivo privado:

Son las facultades que la Ley otorga a las personas para actuar o no actuar dentro del campo de las relaciones jurídicas privadas; estos derechos pueden ser patrimoniales, que son los derechos de contenido económico, se clasifican en derechos reales y derechos de crédito. Los derechos reales, es el poder público que se ejerce directamente sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente, es oponible a todo el mundo, por ejemplo el derecho de propiedad; Los derechos de crédito, es la facultad que una persona (acreedor) tiene para exigir de otra (deudor) la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho positivo o negativo.

El Derecho subjetivo no patrimonial, son los derechos personales.

Derecho personal, es el vínculo jurídico entre dos personas, comprende las relaciones familiares y el amplio campo de las obligaciones y contratos.

De acuerdo a lo establecido anteriormente, el Derecho se puede definir de la siguiente manera: "sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses en ella inherentes"⁶.

⁶ Alvarado Polanco, Romeo, **Introducción al estudio del derecho**, Pág. 27.

CAPÍTULO III

3. Derecho Civil

3.1 Origen y evolución

La significación etimológica del adjetivo “civil” (de *civitas*), no contiene relación con la naturaleza actual de ésta rama del Derecho. El significado vulgar no nos da una idea clara y decidida, ya que en el lenguaje moderno la palabra “civil” es de doble significación y de sentido negativo, contraponiéndose algunas veces a lo eclesiástico, otras a lo militar, a lo administrativo, entre otras; la razón nos daría útiles resultados porque no hay clasificación indiscutible en el Derecho, ni siquiera el Derecho Civil tiene una naturaleza simple y homogénea.

Esto sucede con el concepto del Derecho Civil, existe toda una conciencia colectiva, que entrevé lo que es y sobre ésta base, es sobre la que se debe montar la construcción; pero la misma vaguedad e indeterminación de la palabra civil agregada al termino derecho, dificulta llegar a una concepción clara y concreta del ámbito y extensión de *ius civile*, a la que la doctrina puede añadir aquellas características que a título de esencial y específica diferencia, terminen de perfilar el concepto de Derecho Civil.

Por ello se considera imprescindible al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación y su contenido desde sus comienzos hasta nuestros días:

- En el Derecho Romano la expresión *ius civile* se utilizó con cuatro significados totalmente distintos: Como Derecho nacional, el Derecho de cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad; Como Derecho privado *strictu sensu*, formando parte del Derecho en general, que abarca el

natural, el de gentes y el civil; Como conjunto de leyes, plebiscitos, senado, consultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este sentido el Derecho Civil se oponía al Derecho Pretorio, introducido como es sabido, por los Edictos del Pretor; finalmente se llamó Derecho Civil, que es aquel Derecho que no podía recibir una denominación especial.

La significación que más pesó es la que contrapone el *ius civile* propio de los ciudadanos, al *ius gentium* común a todos los pueblos.

Sin embargo, extendida en el año 212, por el Edicto de *Carcalla*, la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano, ésta acepción fundamentalmente política del Derecho Civil, cayó en desuso, a lo que contribuyó el *ius gentium*, por lo cual se inició un proceso de privatización del Derecho Civil, el cual continúa en etapas posteriores de su evolución histórica.

- Durante la Edad Media, el término *ius civile* pasa a ser un sinónimo del Derecho Romano, o sea un derecho civil como una legislación universal y común en cada pueblo, en contraposición al Derecho Real o Imperial (*ius civile*) o local (Derecho *Estatutario*), introducido y creado por los pueblos que en su ordenación particular eran regidos por las pragmáticas de los reyes y más tarde, con el nacimiento y desarrollo del Derecho eclesiástico, aparece otra antítesis, Derecho de la Iglesia (*ius canonicum*).
- En las postrimerías de la Edad media y principios de la Edad Moderna sigue el Derecho Civil comprendiendo tanto el Derecho público como el Derecho privado; pero pronto en base a la potestad legislativa de la Iglesia adquiere autonomía propia el Derecho canónico, y ya muy cerca de la época de la Codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela Bolonia, continuado por los Glosadores y definitivamente confirmado después de la recepción del Derecho romano, queda el término *ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

- En la Revolución Francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, se consagra de una manera definitiva la total privatización del Derecho civil que pasa a hacerse sinónimo del Derecho privado de cada pueblo en particular, indicándose que el Derecho civil constituye el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí. Desde ese momento esta aceptación es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva al igual que en los países europeos y americanos.

- Del tronco del Derecho privado se desprenden los derechos mercantil, agrario, inmobiliario, registral o hipotecario (sin independizarse totalmente del contexto del Derecho civil), posteriormente también han tratado de automatizar el Derecho de familia, de esa cuenta, algunos autores hasta han dicho que el Derecho civil está en crisis, que agoniza e incluso que ha muerto, sin embargo, el Derecho civil sigue vivo con una vigencia y vigor absolutos, lo que ocurre es que al producirse ese desprendimiento de los derechos mencionados del Derecho civil, por la capacidad vital de este último, que permite la formación de derechos autónomos, produciéndose una especialización de leyes, pero que siguen vinculados no sólo a algunos preceptos doctrinarios y leyes que son parte del Derecho civil y por ende del derecho privado.

En cuanto a su evolución debemos indicar que la primera forma de codificación o reunión de normas civiles la encontramos el Derecho Romano, en donde se norman las instituciones de las personas, las cosas y las acciones.

El siguiente código que encontramos en la historia es en el Derecho Romano-francés en donde se estudiaron las instituciones siguientes desde un título preliminar, las personas, los bienes, los diferentes modos de adquirir la propiedad.

En el Derecho alemán, la codificación de las normas civiles se circunscribió a una parte general, sobre derechos reales, derechos de obligaciones, derechos de familia y derechos sucesorio.

La Evolución de la codificación del Derecho español lo vamos a encontrar desde la *Instituta de Justiniano*, *del Fuero Juzgo*, los ordenamientos de Alcalá, la Novísima Recopilación de las Leyes Españolas.

En cuanto a la Codificación y evolución guatemalteca, podemos afirmar que un principio sigue la misma suerte evolutiva de la codificación española y, no fue sino hasta en el año de 1877 en el que aparecieron estas instituciones: De las personas; de las cosas y de las obligaciones y contratos. A diferencia del Código de 1926, en el cual solamente se encuentra la institución De las Personas.

En el Código de 1933 aumenta el número de instituciones: De las personas; de los bienes, modos de adquirir la Propiedad y obligaciones y contratos.

Finalmente el Código Civil de 1963 (Actualmente vigente), se encuentra formado por las siguientes instituciones: Primera Parte: Libro I. De las personas y la Familia; Libro II. De los Bienes, la Propiedad y demás Derechos Reales; Libro III. De la Sucesión Hereditaria; Libro IV. Del Registro de la Propiedad y Libro V. Primera Parte, De las Obligaciones en General; Segunda Parte: De los Contratos en Particular.

El Código Civil guatemalteco se divide en: Libros, títulos, capítulos, párrafos, Artículos.

3.1.1 Ventajas y desventajas de la codificación

- Ventajas:

- Unidad política

- Renovación de los cimientos jurídicos

- Estabilidad del Derecho

- Conocimiento y aplicación de las leyes

- Principios generales del Derecho como base

- Desventajas

- Paraliza el desarrollo jurídico

- Preeminencia a la obra legislativa

3.2 Definición

El Derecho Civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social.

Para el autor Sánchez Román el Derecho Civil es: “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.⁷

“El Derecho Civil es el conjunto de normas de carácter privado que disciplinan las relaciones más generales de la vida, en las que las personas que intervienen aparecen

⁷ Sánchez Román. **Derecho Civil I**. Pág 98.

como simples particulares independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía”⁸.

3.3 Compilación

Al tratar de explicar el Derecho Civil debemos tomar en cuenta dos aspectos:

- El contenido amplio que comprende los grupos de relaciones jurídicas: Los derechos de la personalidad (derechos a la integración corporal, a la libertad, al honor etc.); el Derecho de Familia; El Derecho Corporativo o social (relaciones que tiene la asociación con sus miembros o con los terceros); Los derechos sobre los bienes inmateriales o intelectuales (derecho de autor, inventor); Los derechos reales; El derecho de obligaciones; El derecho de sucesiones.
- El contenido estricto, donde aparecen las instituciones que en forma particular, lo que trae consigo que muchos autores y corrientes tengan su propio entender, muchas veces éstas no encuadran en este ámbito.

3.4 Ubicación

Reafirmemos que el Derecho Civil se ubica dentro del ámbito del Derecho Privado, entra en esta clasificación el Derecho referente a los asuntos de las personas en su condición de simples particulares. Se subdivide de la siguiente manera:

- Civil, que es el que regula las relaciones jurídicas de los individuos en cuanto a las personas y sus bienes.

⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho español**. pág. 45

- Comercial, que es un conjunto de especiales disposiciones y principios relativos a los comerciantes, a efecto de prestarles particular asistencia en sus negocios.
- Procesal civil, el cual tiene por objeto establecer los medios de ejercitar los derechos nacidos de las leyes civiles.

De todas las ramas del Derecho, el civil es el más extenso y frecuente, debido a que la mayor parte de los actos de la vida jurídica social, entra en su esfera de acción, siendo así que comprende las leyes que se refieren a la persona y sus estados, a la familia, bienes, obligaciones y contratos. Fue el primero en constituirse como ciencia, pues ya la antigüedad romana nos legó un cuerpo de doctrinas que ha mantenido su imperio en el mundo culto durante una serie de generaciones.

Las materias de que trata el Derecho Civil son de mucho valor por la trascendencia que tienen en el desarrollo de los intereses morales y económicos de los miembros de la sociedad. De acuerdo a la clasificación corriente se dividen en tres partes: Personas, cosas y obligaciones.

La parte correspondiente a las personas comprende: el derecho que regula las relaciones de familia: el estado civil y capacidad de los individuos; el domicilio y la ausencia.

La que se refiere a las cosas, trata así de los preceptos que rigen los bienes patrimoniales en todas sus formas y condiciones, como de los modos legales de adquirirlos.

La concerniente a las obligaciones, se ocupa de la determinación, características, clasificación, prueba y extinción de las mismas; y como necesario

complemento, se ocupa también en todo cuanto a relaciona con la contratación o intercambio de valores entre los sujetos de la comunidad.

En la aplicación de las normas del Derecho civil, de acuerdo a los principios hay dominantes no se toma en cuenta la nacionalidad de las personas, de modo que tanto nacionales como extranjeros están regidos por ellas, sin diferencia alguna.

En Roma no sucedía lo mismo, pues se consideraba como prerrogativa de los ciudadanos romanos, o sea, como de quienes gozaban del Derecho de ciudad, *ius civitatis*, de donde proviene el dictado de “civil” con que se le ha distinguido el poder invocar sus preceptos. Aún en tiempos posteriores, con más o menos rigor persistió ese espíritu exclusivista y hostil para con los extranjeros; y así se observa que en la Edad Media, en algunas partes, como sucedía entre los germanos, se les consideraba fuera de la Ley, y que en otra eran reducidos a un estado próximo a la esclavitud, imponiéndoles diversas cargas y contribuciones a cambio del permiso de residir en suelo extraño.

En Francia, estaban privados de la facultad de residir y transmitir bienes por herencia: a su fallecimiento, el Fisco se apropiaba del caudal que dejaba, aunque su familia estuviera residiendo allí mismo, en virtud, del pretendido derecho de extranjería, que se hallaba implantado, no habiendo sido hasta la publicación del 14 de julio de 1819, cuando les fueron concedidos los derechos de disponer, suceder y recibir, al igual que los franceses; en Inglaterra les estuvo prohibido antes de 1870 adquirir por herencia, y ser propietarios de bienes raíces.

En la época presente se encuentra muy extendida la doctrina según la cual el Derecho civil es independiente del concepto de nacionalidad, como que atiende a los intereses privados o inmediatos de la persona, en su condición de tal. Bien marcada se halla esta orientación en el Derecho público latinoamericano, como resulta de las instituciones de Argentina, Uruguay, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Nicaragua, Honduras y el Salvador.

Se debe de mencionar también que la forma de como se ha ordenado el Derecho Civil y las instituciones que lo integran. Así pues, se inicia indicando que en el Derecho Romano, prescindiendo del sistema que adoptaron las XII tablas y los Edictos de los Pretores, *Gayo*, seguido por *Justiniano*, adoptó una clasificación tripartita, distribuyendo el contenido del Derecho civil en *personae* (persona), *res* (cosas), *acciones* (acciones), sistema que no obstante sus vicios llegó a constituir un criterio de general aplicación que informó el Código Francés.

El Derecho Civil de Guatemala también ha seguido esta tendencia, indicándose en el Código de 1933 los modos de adquirir la propiedad, en cuanto a las obligaciones y contratos ya los encontramos en el Código de 1877 y desde éste lo que se refiere a las personas, la propiedad y sus modificaciones.

Savigny arduamente combate el sistema Romano-Frances y sobre la base de lo mantenido ya por Heise y Hugo propuso un plan más racional de exposición de materias. Parte de la naturaleza humana, dice, para la cual únicamente existe el derecho, dotado el hombre de voluntad libre, desenvuelve su actividad produciendo relaciones jurídicas; cuando obra sobre su propia persona constituye los llamados “derechos absolutos, originarios”. Cuando desenvuelve su actividad sobre otros seres crea los “derechos adquiridos”.

Esta actividad creadora de los derechos adquiridos, expone, puede dirigirse sobre el mundo exterior para arrancarle lo preciso a satisfacer nuestras necesidades y entonces forman los derechos reales, o sobre los demás hombres para recibir de ellos o prestarles cuanto sea preciso al cumplimiento de nuestros fines, en cuyo caso se constituyen los derechos de obligaciones o de crédito.

El hombre guiado por la Ley de conservación de la especie y dada su naturaleza sociable, produce otras relaciones que componen la familia, o el ya ampliado, que dice Savigny. y como las relaciones jurídicas pueden subsistir más allá de la vida del que les dio origen, surgen las relaciones integrantes del Derecho de sucesiones: Derechos

reales, de obligaciones, de familiar y , de sucesiones son, pues, los cuatro tratados principales que constituyen la Parte Especial del Derecho civil, llamada así porque va precedida de una parte general en la que se comprenden aquellas materias que por su aplicación general, son comunes a todos los demás tratados, o sea, es aquel sistema de conceptos, juicios y principios comunes informadores de las normas y relaciones civiles.

La finalidad de la llamada parte general es exponer los elementos comunes a toda clase de relaciones que forman el contenido de la parte especial, las normas generales y los principios de aplicación, entendemos que debe ser dividida en dos secciones: la que se denomina Introducción, dedicada a los conceptos generales del derecho y la Parte General propiamente dicha, dividida a su vez en dos secciones: la primera dedicada a la teoría de la norma y la segunda a los elementos del Derecho subjetivo.

3.5 De las personas

En toda relación jurídica entran en juego tres elementos: Personal o subjetivo, sujeto del Derecho, real u objetivo, objeto del Derecho y el formal, que es en sí el acto jurídico.

El elemento personal o subjetivo, son los seres humanos actuando como personas individuales o colectivas.

El sujeto de la relación de derecho, se nos presenta con el carácter de sujeto pretensor o con el de obligado, es la persona, pues una relación jurídica sin un sujeto a quien referirla, no es concebible

Elemento real u objetivo: Que son los hechos y cosas de los hombres o las ideas.

La causa son los hechos humanos o naturales a los que la Ley asigna la virtud de actuar como tales.

3.5.1 Definición

De acuerdo a la legislación, en el Derecho positivo las personas son todos los entes susceptibles de adquirir derechos o de contraer obligaciones. En algunas oportunidades se opone las personas de existencia ideal a la persona de existencia visible, denominaciones, aún precisas, para designar a las personas individuales, físicas o naturales (el hombre) y a las personas abstractas, colectivas (asociaciones, corporaciones y fundaciones).

El criterio filosófico, señala que la persona es la substancia individual de naturaleza racional. (Boecio), Headrick define a la persona, como la naturaleza humana encarnada en un individuo; De acuerdo al criterio jurídico, se dice que la persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones; Para la moral y desde el punto de vista religioso, la persona es el sujeto de actos libres, capaz de salvarse o condenarse.

3.5.2 Etimología

La palabra persona proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y para que la voz resonara más (del verbo *personare* compuesto por las palabras *sono*, *as*, *are*, que significa sonar, y el prefijo *per* que significa resonar o sonar mucho). Su traducción verdadera es mascarilla de teatro y que por una figura del lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla. Hasta que llegó a ser expresivo de la idea de individualidad consciente, de hombre; significado que conserva en las lenguas modernas. Se puede decir entonces que, desde el punto de vista etimológico,

la palabra persona es igual o sinónimo de hombre, comprendiéndose en esta palabra individualidades racionales de uno y otro sexo.

3.5.3 Evolución

En el Derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determinó la distinción entre el hombre y la persona (los esclavos y los siervos no eran considerados personas).

Entre los romanos, que había consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo despojado de toda clase de derechos, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun mas que cosa, que podía comprarse y venderse como un bien mueble. Ello llevó a que el jurista haya conocido a lo largo de la historia, hombre que no eran personas, y que, siga conociendo personas que no son hombres, como los llamados entes jurídicos o colectivos.

Las personas son el primer objeto del Derecho, porque toda Ley se ha establecido por causa de ella, de aquí es que los *institutas*, siguiendo el orden de *Justiniano*, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones.

3.5.4 Clasificación

- Naturales

Estas son denominadas también físicas o individuales, abarca tanto a los hombres como a las mujeres, tienen una existencia corpórea, material y visible.

- Colectivas

Se denominan también abstractas, morales, sociales, ideales, ficticias o personas jurídicas, siendo ésta última denominación la que utiliza nuestro código civil, cabe aclarar que tanto el hombre como la persona colectiva constituyen personas jurídicas, sin embargo, en la mayor parte de las legislaciones, utilizan el concepto de persona jurídica para referirse a las entidades formadas por personas individuales.

Dentro de estas personas colectivas encontramos a un ente de existencia ideal, incorpórea, inmaterial e invisible, que deviene al mundo del Derecho, por la organización de un grupo de personas individuales o de un conjunto de bienes, con un fin determinado y que goza del reconocimiento del Estado.

3.6 La personalidad

Es común que tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico se utilicen como sinónimo los términos persona y personalidad, los cuales no deben confundirse. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. La personalidad, entonces, es la condición que el Derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de *conditio sine qua non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos.

3.6.1 Definición

Según el autor Guillermo Cabanellas “Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas.”⁹

⁹ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 121.

Es todo derecho estudiándolo desde el punto de vista subjetivo, es decir, como la facultad reconocida al individuo por la Ley para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presupone, necesariamente, un titular, es decir, un ser que sea capaz de poseer ese derecho.

- La personalidad en el ámbito jurídico general, comprende los derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base de una demanda, de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al nombre derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento.

3.6.2 Evolución

La personalidad en el Derecho romano, se concedía al individuo bajo tres condiciones o status que debían llenarse:

- Status libertatis, ser libre y no esclavo.
- Status civitatis, ser ciudadano y no latino o peregrino;
- Status Familiae, ser cabeza de familia o estar sujeto a la patria potestad del pater familias.

Siendo el principal el status libertis, por que los esclavos no podrían tener personalidad civil ya que eran excluidos del concepto persona y considerados como objetos. Por otra parte, los extranjeros carecía de personalidad.

Actualmente todas las legislaciones han adoptado el principio de reconocer personalidad a todo ser humano, sin subordinar ésta a ningún estado o condición.

3.6.3 Naturaleza jurídica

Existen diversas teorías para determinar cuándo se considera que una persona existe físicamente y cuándo aparece la investidura que el Derecho le otorga de personalidad jurídica.

3.6.3.1. Teoría de la Concepción

Parte de los datos de la fisiología y embriogenia, afirman que el hombre existe desde el momento de la concepción, siendo la personalidad inherente al hombre, debe serle reconocida desde el momento de la concepción.

3.6.3.2 Teoría del nacimiento

Siendo casi imposible determinar el momento exacto de la concepción y tomando en consideración que el feto no tiene vida independiente de la madre se espera el nacimiento para concederle la personalidad, o sea que la personalidad coincide con el nacimiento.

3.6.3.3 Teoría de la viabilidad o biológica

Esta teoría nos indica que no basta el sólo nacimiento fisiológico, sino que además, es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, o sea, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno. Aquí ciertamente se infiere que el ser nazca con vida, pero sino tiene las aptitudes indispensables para seguir viviendo, dará como resultado que éste carecería de la facultad para ser titular de los derechos y obligaciones y, como consecuencia estará imposibilitado de transmitirlos a sus herederos legales.

Cabanellas, nos dice: “La viabilidad es la aptitud del niño para vivir fuera del claustro materno”¹⁰; y, determina las siguientes condiciones:

- Que el niño haya madurado lo suficiente para conservar para continuar su vida.
- Que tenga buena salud para el buen desarrollo de sus funciones.
- Que no tenga defectos físicos incompatibles con la vida.

3.6.3.4 Teoría ecléctica

Esta teoría indica que la personalidad se origina con el nacimiento pero le reconoce por una ficción derechos al concebido. Es decir que considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la Ley cierto grado de titularidad de derechos, protegiéndole de varias formas, entre las que se encuentran el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado y, el reputarlo nacido para todo lo que le favorezca, pues, basta con ser concebido para que merezca de parte de las instituciones jurídicas el apoyo a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable.

3.6.4 La personalidad en nuestra legislación

El Artículo primero del Código Civil de Guatemala, señala que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte: sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Pág. 985.

Podemos observar que la personalidad civil en nuestra Ley se determina desde el momento de su inicio (nacimiento) y el de su fin (la muerte), contiene una excepción, y ésta es, considerar como nacida al que está por nacer, para todo lo que le favorezca, es decir, ser titular de derechos que le beneficien y nunca que le pudieren perjudica.

Esto nos hace suponer que ya se le reconoce personalidad, pero que la misma es condicional, sujeta al hecho que al nacer la criatura, nazca con aptitud de seguir viviendo, ya que si nace muerta o sin condiciones de viabilidad, para el Derecho solo tendrá algunas consideraciones para todo aquello que le pudiere favorecer, por ejemplo, derecho a un nombre, al asiento de su partida de nacimiento y de la defunción, derecho a un domicilio, etcétera.

Se debe aclarar que para nuestro ordenamiento civil, se considera que está por nacer al concebido, no se trata pues, del ser (persona) a la que le faltan pocos días o pocas semanas para nacer sino desde el momento de la concepción misma y hasta su nacimiento, pero, aunque sea repetitivo en condiciones de permanecer con vida fuera del claustro materno.

Nuestra legislación como podemos observar, acertadamente comparte la teoría de la viabilidad ya que ésta reúne todas las características necesarias para otorgarle derechos al ser que aún no ha nacido.

3.6.5 Extinción

Antiguamente no era la muerte física la única manera de darle fin a la llamada personalidad, puesto que producía iguales efectos la llamada muerte civil (presos) y la profesión religiosa (sacerdotes, monjas), pero actualmente dentro del Derecho civil, no existe otra forma de extinción de la personalidad que la muerte física, ya que la muerte civil ha desaparecido y el profeso de una orden religiosa no hace a la persona perderla, es decir, los preso y religiosos son sujetos de derechos u obligaciones, aunque en

nuestra legislaciones existan algunas limitaciones para el ejercicio de ciertos derechos, esto se señala en el Artículo primero del Código de Notariado, Decreto numero 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Fuera de los efectos especialísimos de la muerte, con la desaparición del sujeto, cesan todos los derechos que iban unidos al mismo; claro que mientras unos se extinguen completamente, como los derechos *personalisimos (instuito persona)*, y personales, otros se transmiten a sus sucesores o quedan en suspenso en espera que un heredero entre a suceder algunos de los derechos y obligaciones del causante.

En el caso de ausencia declarada y la muerte presunta, los desaparecidos cesan en sus derechos hasta que aparezcan, es decir, se les considera muertos mientras dure su no presencia física.

3.6.6 Atributos

A continuación se detallan los atributos más importantes, los cuales son cualidades que, desde el punto de vista jurídico deben tener los individuos que los distinguen unos de otros:

- a) La capacidad, como atributo de aptitud de actuación jurídica.
- b) El estado civil, como atributo de calificación.
- c) El nombre, como el atributo de individualización que permita distinguirla.
- d) El domicilio, como atributo de radicación que permita situarla.

e) El patrimonio, como un conjunto de medios materiales y de cosas de que podemos servirnos para satisfacer nuestras necesidades.

3.7 Capacidad e incapacidad de las personas individuales

Los seres humanos son entes sujetos a derechos y obligaciones, la Ley les confiere y exige esto para que puedan entrar al mundo jurídico y como consecuencia de esto, las personas que tienen la capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones pueden actuar en el mundo, sin embargo existen personas privadas de su capacidad de ejercicio, que no pueden actuar en la vida jurídica, por falta de aptitud para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

3.7.1 Capacidad

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por voluntad de la propia Ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente.

“Es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”¹¹.

Para el autor Sánchez Román, la capacidad es “la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas”.¹²

¹¹ Puig Peña. **Ob.Cit.**; Pág. 52

¹² **Introducción al Derecho Civil.** Pág. 33.

De manera de síntesis se indica que la capacidad es aquella aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

3.7.2 Clasificación

Algunos autores utilizan la palabra capacidad como sinónimo de personalidad, pues, implica aptitud para ser sujeto derechos y obligaciones. Pero esta aptitud en que consiste la capacidad jurídica se extiende en dos manifestaciones, de la siguiente manera:

- Aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos.
- Aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos de la vida en general.

3.7.2.1 Capacidad de goce

Es llamada también, de derecho o de titularidad y es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos siendo la base para ostentar aquellos y éstos.

Esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende es ilegislable, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador.

La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos. Sus características son las siguientes:

- Común para todos los hombres.
- Independiente de la conciencia humana.
- Independiente en todas las personas.

Comprende todos los derechos inherentes de todas las personas.

- Es inseparable.
- No puede limitarse.
- Es abstracta.
- Es un atributo de la personalidad.
- Es indivisible.
- Es irreductible.

3.7.2.2 Capacidad de ejercicio

Llamada también capacidad de obrar, de actuación. La capacidad de ejercicio denota una idea dinámica, es la capacidad que el particular posee, pudiendo hacer valer, por sí mismo, ejercitando y llevando a la práctica todos los derechos que le otorga, es poder de titularidad.

En otras palabras, es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u

obligación, ya su transformación o extinción e incluso su persecución en juicio, sus características son las siguientes:

- Puede faltar o limitarse.
- No es igual en todas las personas.
- Es múltiple y varia porque está condicionada a diversos supuestos de hecho.
- Su ejercicio depende de la voluntad de la persona.
- Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo.
- Es contingente (que puede o no suceder).

3.7.2.2.1 Causa que la determinan

- Causas Naturales:

Según proceden de la naturaleza individual del hombre (edad, enfermedad, sexo).

- Circunstancias jurídicas o extrínsecas:

Según tenga su origen en cualidades mismas del hombre, su convivencia o coexistencia en sociedad. (Profesión, nacionalidad, domicilio, residencia, parentesco, religión).

3.8 Diferencia entre capacidad de goce y de ejercicio

La capacidad de ejercicio a diferencia de la de goce que existen en todos los hombres, exige determinadas condiciones, para que pueda hacer efectivo un acto jurídico, como la edad, la salud, física y mental, condiciones que están regulada por el Derecho Positivo y que limitan la capacidad de ejercicio y que por estas circunstancias varía de una persona a otra; la capacidad de derecho es considerada como el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derechos; se adquiere por el hecho mismo de la existencia, nadie puede ser privado de ella por ningún motivo que no sea el término normal de la vida humana.

En síntesis, la capacidad de goce consiste en poder ser sujeto de derechos y obligaciones, ser sujeto pasivo; mientras que la capacidad de ejercicio, consisten en poder adquirir y ejercitar por sí mismo esos derechos y hacerlos con eficacia jurídica.

3.9 Incapacidad

Durante la vida de una persona, pueden ocurrir en cuanto a su capacidad jurídica limitaciones o modificaciones de mayor o menor importancia, las cuales pueden ser de carácter transitorio, parcial o permanente y total. Según el Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, establece que la incapacidad “es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”.¹³

Siempre que haya causa que restrinja o modifique la capacidad de obrar, existe incapacidad, tomando en cuenta de que la incapacidad de obrar puede ser suplida por la representación y de que excepcionalmente no es posible el ejercicio de ciertos derechos por medio de representante (otorgar testamento), ya que deben realizarse personalmente por el interesado.

¹³ Op Cit. Pág.114.

De acuerdo a lo que anteriormente se indica, se puede señalar que la incapacidad es la carencia de aptitudes legales para ejercer válidamente determinados derechos.

3.9.1 Clasificación:

3.9.1.1 Relativa

Son aquellas restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la Ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos.

A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil de Guatemala, al hablar de los menores de edad pero que son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley. Cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Cuando habla que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Las personas comprendidas en el ámbito legal son susceptibles de derechos y aún de obligaciones, interpretando en el sentido de que estos derechos y obligaciones no son los que nacen de la propia actuación del incapaz, sino de relaciones derivadas de hechos en que no intervenga su voluntad. A lo anterior se agrega que si existen derechos y obligaciones en los que intervienen la voluntad del que posee incapacidad relativa, pero influye, ya que se limite el ejercicio del derecho o imponiendo determinadas condiciones o formas que habilitan la actualización de los mismos.

Se dice también que, así como las circunstancias modificativas de la capacidad van unidas a los individuos a quienes afectan, éstas van unidas en cambio al negocio jurídico.

3.9.1.2 Absoluta

Es la incapacidad de carácter total y permanente, llamada también interdicción civil, que significa “prohibición o vedamiento”. La doctrina distingue la interdicción legal de la interdicción judicial. La interdicción emana directamente de la Ley, de ahí su nombre, la causa que la determina es la condena penal que se impone como consecuencia de los delitos graves. La segunda nace de una resolución judicial (sentencia); constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz absoluto para el ejercicio de sus derechos.

3.10 La interdicción

Es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad, su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo, es una institución jurídica creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos, como quedó indicado, se establece mediante una sentencia judicial. El autor Cabanellas¹⁴ define la interdicción como: “el estado de una persona a la que judicialmente se la ha declarado incapaz, y se le priva de ejercer ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la Ley”.

Para el autor Manuel Ossorio, la interdicción es: “la acción y efecto de interdecir, de vedar o prohibir. Es pues, la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas: si bien, con respecto a

¹⁴ Op. Cit. Pág. 336.

éstos últimos, la expresión corriente es inhabilitación, que puede también alcanzar a la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujetos de interdicción una persona”.¹⁵

Los que pueden ser declarados en estado de interdicción son los mayores de edad que adolezcan de enfermedad mental que los prive de discernimiento, los que abusan en el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, aquellos que padecen ceguera congénita o adquirida en la infancia y el sordomudo, cuando no pueda expresar su voluntad de manera indubitable.

El fin de la interdicción consiste en proteger a la persona incapaz en sus intereses y garantizar a los terceros que entran en relaciones jurídicas con él, por el peligro que los negocios jurídicos resulten nulos por la incapacidad de obrar de aquel. Es por ello, que la acción para solicitar la interdicción de una persona, sea de carácter público, es decir, que puede ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; ya que es de interés general que los incapacitados no se perjudiquen a sí mismos ni a los demás y que se les rodee de garantías que protejan a su persona y a sus bienes, garantizando además el orden y armonía de las relaciones jurídicas.

¹⁵ Diccionario de Ciencias Jurídicas Y Sociales. Pág. 221.

CAPÍTULO IV

4. El estado civil

4.1 Origen y esencia

En el Derecho Romano clásico se había establecido una clasificación trimembre del status de la persona: a) *Status libertatis*, b) *Status civitatis*, y c) *Status familiae*. Estos tres estados o situaciones influían en la personalidad y capacidad de las personas.

A partir de la época bizantina y a lo largo de la Edad Media, se atenúa la importancia de los tres status primitivos y surgen a lo largo de los mismos, una multitud de situaciones o condiciones sociales y religiosas que hacen más complejo el problema de determinar el concepto de estado civil. En las partidas se enumeran una serie de situaciones o estados, por ejemplo: libres, siervos, hostialgos, clérigos, legos, moros, cristianos, judíos, las de tipo familiar y otras derivadas de la vecindad, entre otros.

El establecimiento de los registros civiles seculares da vida a la expresión “Estado civil”, que sirve de rúbrica común a los diversos hechos y circunstancias que tienen acceso a dichos registros; en los diversos sistemas registrales existe una extraordinaria variedad de criterios en orden a la determinación de los hechos que deben inscribirse, así en el sistema francés y en el inglés se sigue un criterio mucho más reducido que en el sistema de Guatemala.

4.2 Orientaciones doctrinales

El estudio doctrinal del estado civil como categoría jurídica es muy reciente, las principales posiciones doctrinales en relación con este discutido concepto de lo que es el estado civil son las siguientes:

4.2.1 Negativas

Tiene su origen en Savigny y la pandectística alemana, que tras una minuciosa crítica de la doctrina romana de los status, los defensores de esta posición llegan a la conclusión de su inaplicabilidad al Derecho moderno, debido a que el reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona humana hace innecesario el concepto de “status”, ellos los sustituyen por el de “causas modificativas de la capacidad de obrar”.

En este sentido el concepto de estado civil, se convierte en una categoría histórica de poco relieve actual, ya que los estados no son más que situaciones o circunstancias que afectan a la capacidad jurídica de las personas.

4.2.2 Posiciones que diferencian el estado civil de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar

Los defensores de esta posición hacen una distinción difícil, entre los estados en que pueden encontrarse las personas en relación con la comunidad política, familiar, religiosa y las cualidades o circunstancias que afectan la capacidad de obrar.

4.2.3 Posiciones de amplio contenido

Los representantes de esta orientación doctrinal, que es en la que se encuentra el mayor número de estudiosos del Derecho, sostienen que “El concepto de estado civil posee un contenido más extenso, en el que incluyen el conjunto de cualidades, situaciones o circunstancias de cierta permanencia que influye en la posición jurídica de las personas o en su capacidad”⁶.

El Doctor Francisco Luces Gil, en su obra denominada “Derecho Registral Civil”, cita al autor Peré Raluy, quien señala lo siguiente: “que dentro del concepto de estado

⁶ Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. XVIII.

civil deben comprenderse no sólo las cualidades o circunstancias que afectan de un modo general y permanente a la capacidad jurídica, sino también los atributos individualizadores de la persona misma, como el nombre”.¹⁶

4.3 Contenido del estado civil

De acuerdo a las diferentes teorías doctrinales sobre lo que debe de formar el estado civil de las personas, en cuanto a los atributos, cualidades y condiciones que la integran, a continuación se clasifican y analizan de la siguiente manera:

La personalidad, que es el atributo por virtud del cual el ordenamiento confiere la capacidad jurídica general. Comprende el nacimiento (que es el que determina la adquisición de la personalidad) y la defunción (que determina su extinción).

4.3.1 El nombre, que cumple una función individualizadora o diferenciadora que identifica a las personas.

4.3.2 El sexo, que es una capacidad permanente, biológica o natural, que tiene cierto influjo en la capacidad.

4.3.3 La filiación, cuyos hechos relativos a la misma son el nacimiento, en cuanto atribuye de un modo automático la filiación matrimonial cuando se dan los presupuestos necesarios para ello; el reconocimiento voluntario, la constatación forzosa de la filiación, mediante la sentencia que la determine y la adopción.

4.3.4 La edad, en cuanto proporciona la medida de la capacidad de obrar, señalando las diversas etapas que la Ley determina a este respecto.

¹⁶ Derecho Registral. Pág. 56.

4.3.5 La emancipación y la habilitación de edad, ya que son hechos que afectan de un modo estable la capacidad de obrar.

4.3.6 Las declaraciones judiciales de incapacidad que por afectar a la capacidad de las personas deben de ser objeto de constatación en el Registro Civil; al margen del registro quedan las situaciones de incapacidad de hecho o estados patológicos declarados de judicialmente

4.3.7 Las condiciones relativas al vínculo matrimonial, estas afectan no solo a la esfera jurídica familiar, sino también a la capacidad jurídica de la persona, el matrimonio, la disolución de vínculo, la anulación, la separación y la convalidación.

4.3.8 La nacionalidad y la vecindad civil, estas son cualidades de estado que determinan el estatuto jurídico aplicable a la persona.

4.3.9 La ausencia y declaración de fallecimiento, la primera da sus repercusiones en el orden a la capacidad y la segunda, en cuanto que a ciertos aspectos produce efectos similares al fallecimiento.

4.4 Situaciones personales al margen del Registro Civil

De acuerdo a la opinión generalizada de las teorías doctrinales son las siguientes:

4.4.1 La condición profesional, que solo tiene influencia en el orden corporativo.

4.4.2 El domicilio, que aunque tiene una cierta trascendencia para los efectos del ejercicio procesal de los derechos, no es una cualidad permanente del estado civil, ni objeto de inscripción registral.

4.4.3 La profesión religiosa y estado sacerdotal, que no tiene actualmente influencia en la capacidad jurídica.

4.5 Medios de comprobación

El Artículo 371 del Código Civil de Guatemala señala que “Las certificaciones de las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas”.

4.6 Acciones del estado civil

Es la facultad que tiene toda persona de acudir a un tribunal, para hacer cesar el estado civil que una persona se atribuye ilegalmente en la constitución, destrucción o declaración del mismo; ejemplo:

4.6.1 La acción o reclamo del estado para que se establezca, modifique o extinga.

4.6.2 Acciones contra las actas del Registro Civil, para pedir su rectificación.

4.6.3 Acciones o asesoría del estado para mantener la posesión o reintegrarla al que la perdió.

4.7 Definición

El estado civil lo integran ciertas cualidades, situaciones o circunstancias de la persona, pero no resulta muy factible determinar cuáles sean éstas y menos aun extraer un concepto único, tampoco en la legislación de Guatemala se encuentra una definición de lo que es el estado civil de las personas, ya que el Código civil en el Artículo 370, solo se indica las inscripciones que efectuará el Registro civil y en el Artículo 369 del Código citado, se señala que “El Registro Civil es la institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las

personas”. Dar una definición de Estado es algo complejo que requiere un estudio reflexivo, ya que es un concepto bastante discutido y existen varias teorías doctrinarias que tratan de explicarlo, el autor Francisco Luces Gil en su obra titulada Derecho Registral Civil, cita a Péré Raluy quien define el estado civil como “El conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia”.¹⁷

El estado civil se puede definir como “La situación jurídica concreta que la persona guarda en relación con la familia, la sociedad y ante la nación, la que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones.

El estado civil es el conjunto de cualidades inherentes a la persona, tomada en consideración por la Ley civil para asignarle determinados efectos.

Son aquellas condiciones de la persona que influyen sobre el goce o el ejercicio de los derechos.

La cualidad jurídica de que la persona, por su especial situación (y por consiguiente condición de miembro) en la organización jurídica y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad. .

La distinta consideración que la persona merece a la Ley según sus circunstancias, especialmente por lo que toca a los derechos de que sea portador y pueda ejercitar. El estado civil como atributo de la personalidad, es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.

El estado civil es la cualidad personal dependiendo de la realidad natural (manera de ser) o social (manera de estar) y determinante de la capacidad de obrar en

¹⁷ **Ibid.** pág. 18

general y del ámbito de poder y responsabilidad de cada persona. Para el autor Manuel Ossorio el estado civil es: “La condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado o soltero; la de hijo o padre; el sexo, entre otros. Comúnmente en el lenguaje diario, la expresión estado civil, hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio”.¹⁸

El nacimiento origina y causa el estado civil de las personas.

4.8 Clases de personas

4.8.1 Según el matrimonio: Soltero, casado

4.8.2 Según la nacionalidad: Nacional, extranjero

4.8.3 Según la edad: Menor de edad, mayor de edad

4.8.4 Según la dependencia o independencia o con relación a los defectos físicos o psicológicos; capaz e incapaz.

4.9 Características

4.9.1 OPONIBLE *Erga Omnes*. Oponible: proponer, presentar razones o argumentos contra lo que otro manifiesta, la palabra *Erga Omnes*, de raíz latina, cuya etimología expresa “contra todos” o “respecto a todos”, se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose a los que solo afectan a personas o personas determinadas.

¹⁸ Op. Cit. Pág. 228.

4.9.2 Indivisible: El estado civil no puede dividirse para determinados actos.

4.9.3 Personalísimo: Que pertenece a una sola persona inalienable, no enajenable. No se encuentra dentro del comercio del hombre, está excluido de la compraventa (no puede venderse o comprarse).

4.9.4 Imprescriptible: No prescribe, no se pierde por el paso del tiempo.

4.9.5 Irrenunciable: No se puede renunciar al estado civil, pero sí puede cambiar a otro estado civil.

4.9.6 Intransmisible: No se puede dejar como herencia, no es transmisible como un derecho real.

4.10 Medios de comprobación.

Es aquella actuación o documento que se encamine a probar o la veracidad de un hecho aducido. La prueba del estado civil, aún cuando es función fundamental (primicia: en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley) de los asientos del Registro Civil, se halla enlazada, según lo señala la doctrina al principio de legitimación como manifestación de veracidad, como presunción *iuris tantum*.

El Registro Civil, constituye la prueba de los hechos inscritos. Declaración de principio que en sistema legal significa valorar la verdad registral como verdad oficial (Plena Prueba). En el mismo sentido, las actas del Registro Civil, serán la prueba del estado civil.

Es necesario advertir que sería inexacto afirmar que la inscripción se convierte en medio de prueba único, ya que no se considera inatacable, no crea una presunción

iuris et iure; sin embargo, no puede negarse que tienen en todo un valor muy superior al de la prueba preconstruida, lo que constituye un medio de prueba legal, por la legalidad de las inscripciones que hacen fe de los hechos asentados.

Este principio, se manifiesta con aplicaciones concretas, en lo referente a la inscripción de nacimientos, filiación, matrimonio, divorcio, adopciones, defunciones, entre otras.

En Guatemala, los medios de comprobar el estado civil son los siguientes:

- Certificación del acta de nacimiento.
- Certificación del acta de matrimonio. (Art. 371 y 372 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No.106).
- Certificación eclesiástica de bautismo, matrimonio, etc. (Art. 389 del Código Civil de Guatemala).

4.11 Posesión notoria de estado

Es el conjunto de circunstancias de hecho (filiación y el parentesco entre una persona y la familia a la que pretende pertenecer) que cuentan con valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.

Se debe de probar mediante la realidad: por el uso habitual del apellido del progenitor; que el progenitor haya tratado al demandante como hijo al proporcionarle alimentación, educación y reconocerlo como hijo públicamente.

“Conjunto de circunstancias de hecho que cuentan con valor de derecho en relación con el estado civil de las personas”¹⁹. Situación característica por antonomasia o análogamente, esta expresión se refiere a la posesión del estado filiar, al hecho de haber sido tratado en forma constante como hijo legítimo por la familia a la cual cree el hijo estar unido legalmente. Pero existe también posesión de estado conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como esposos, o simplemente concubenarios, un hombre y una mujer, no casados con otra persona, y considerados generalmente como consortes.

Esta situación puede producirse a consecuencia de la destrucción de los documentos acreditativos del matrimonio cuando no hayan existido libros del Registro Civil o hayan desaparecido, o el casamiento se haya realizado en país extranjero en donde estos actos no se registran de modo auténtico. Y más aún, de haber hijos y ser tenidos éstos por legítimos, se crea también una posesión de estado conyugal, admitida por la Ley (unión de hecho).

Podemos entonces concluir que: “Es la situación jurídica, pública y continua en que una persona ha sido tratada con relación a los restantes miembros de su comunidad”.

En nuestra legislación según el Artículo 223 del Código Civil se requiere para hacer la declaración y comprobación de la posesión notoria de estado civil, características como la familiaridad, la continuidad, la publicidad y testigos.

4.12 Acciones

Es la facultad que tiene toda persona de acudir a un tribunal para hacer cesar el estado civil que una persona se atribuye ilegalmente en la constitución, destrucción o declaración del mismo.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 112

Son aquellas, cuya finalidad tienden a establecer o modificar la situación civil de una persona. Están comprendidas en esta clase la nulidad del matrimonio, la de reconocimiento de filiación natural y la de filiación legítima.

Son acciones de estado las que implican controversia sobre el estado civil de la persona, o sea, las que tienden a la constitución a la destrucción o la declaración de un estado civil. Son pues, constitutivas, destructivas o declarativas del estado civil. En otras palabras, son aquellas acciones mediante las cuales se obtiene el reconocimiento y ejercicio ante los tribunales de las facultades de estado, suelen clasificarse en acciones de reclamación de estado civil y de impugnación del mismo.

Las acciones del estado civil que tienen por objeto el establecimiento o modificaciones del estado civil de una persona, pueden ser:

- De reclamación del estado civil, para que se establezca, modifique o extinga.
- Contra las actas del Registro Civil, para solicitar a rectificación, nulidad o cancelación.
- Posesorias de estado civil para mantenerlo o rectificarlo, recuperar el perdido (relativas a nacimientos, reconocimientos, tutela, adopción, divorcio, ausencia). La regulación legal se encuentra en los Artículos 222, 223, 371, 398, 404, 422, 423, 426, y 427 del Código Civil de Guatemala.

4.13 Identificación de la persona

El medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales es el nombre, el cual es el principal elemento de identificación y sirve para diferenciar a

cada persona de los demás, se encuentra regulado en el Artículo cuatro del Código Civil de Guatemala.

El nombre, es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás.

4.14 Origen del nombre

En Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias de las instituciones del Derecho civil, el nombre estaba formado sólo por una palabra, por ejemplo: Noe, Abraham, Ciro, Nero. Estos pueblos acostumbraban designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos. Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podría disponer en cada lengua era limitado, sin embargo resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma, por ejemplo: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, entre otros. Los romanos cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema complejo y complicado de nombre, en el cual aparecen por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos *proenomen*, nombre individual de la persona *Nomen o nomen gentilitium*, nombre de familia: era el nombre común a todas las personas, la misma *gens*; por ejemplo: *Publius Cornelius Scipio*, *publius* era *proenomen*, *Cornelius* el nombre *gentilitium* y *Scipio*, el *cognomen*.

Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el *agnomen*, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, por ejemplo: Publuim *Cornelius Scipio Africanus*; el *agnomen* contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padre a hijos, generalmente se convertía en un *cognomen*.

Este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la Iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de Santos.

Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona, y se referían a lo siguiente:

- A cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando el Católico, Juan sin Miedo.
- A la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, por ejemplo: armero, escribano, Alcalde, coronel.
- Al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba Toledo.
- A cualquier otra circunstancia, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

En principio estos sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se aplicaba, pero después se transmitieron de padre a hijo, terminado por constituir

verdaderos nombre de familia, hereditarios (apellidos), ellos han sido el origen de numerosos apellidos que encontramos en la actualidad.

La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden los dos elementos que hemos señalado: el nombre de pila y el apellido.

En cuanto a los nombres de los antiguos mayas, de acuerdo a que la vida de la gente del pueblo maya era dominada desde su nacimiento hasta su muerte por las creencias religiosas. El curso de la vida de una persona era determinada por el día en que había nacido, según el TZOLKIN o año sagrado de 260 días, llamado también “cuenta de los días”. El maya al nacer era llevado ante un sacerdote el cual le daba al niño el nombre que llevaría durante su infancia.

Cada persona tenía de tres a cuatro nombres diferentes, que se le daban en las distintas etapas de su vida. Al nacer se le daba el nombre primitivo o Paal Kaba, cuando el individuo era hombre de nombre PJaal Kaba comenzaba con el prefijo Ah, si era mujer el prefijo era Ix o Yx; por ejemplo: Ah Balan (hombre, jaguar) Ix Chan (mujer). Estos nombres de infancia eran llevados hasta el momento de su bautizo (12 o 13 años de edad) algunos estudiosos lo llaman “rito de la pubertad”, En este momento, tomaba el individuo un segundo nombre el cual era el apellido del padre, nombre patronímico que no ha llegado hasta nosotros.

Después del matrimonio el individuo maya tomaba su tercer nombre a esta designación se le llamaba “Naal Kaba”, que significa nombre materno y, se componía del prefijo “Na” (madre en maya), el cual se agregaba al matronímico, es decir, al nombre de soltera de la madre del niño seguido del patronímico, o sea, del nombre del familiar del padre, por ejemplo: Na Chan Chel, nombre (madre), Chan (nombre de la madre o nombre de soltera de su abuela materna), Chel (nombre de familia del padre). Esta costumbre perpetuaba el nombre patronímico por medio de los hijos por generaciones, a la vez que transmitía el patronímico a través de las hijas también por

generaciones. Existía un cuarto nombre “Coco Kaba” o sobrenombre, el cual se daba a las personas por algunas circunstancias individuales, como el canche, el flaco, el genio, de nuestros días, ejemplos: Al Pachs Vcitz (el hombre que vive detrás del cerro), Ah Xochil Ich (el hombre de ojos de lechuza).

Este resumen de la cultura maya, nos hace meditar en lo profundo, elegante y connotativo de su lenguaje, en la sabiduría de sus tradiciones, en lo poético de sus nombres; su idioma es belleza pura es exaltación a la naturaleza, es respeto a sus ancestros.

4.14.1 Definición de nombre

Es el medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales.

4.14.2 Formación del nombre

El nombre civil se forma de la siguiente manera:

- Nombre individual, nombre de pila o el nombre propiamente dicho.
- Nombre de familia, patronímico, el cual esta constituido por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por filiación (etimológicamente devienen de la palabra FILAS que significa nexos familiar); Esta puede ser Filiación Matrimonial, filiación Cuasi-Matrimonial, filiación Extra- Matrimonial, filiación por Adopción.

Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa.

4.14.3 Naturaleza

- Teoría del derecho de la personalidad

Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física. Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás.

Ésta es la teoría que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.

- Teoría del derecho de familia

Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o de la madre.

Esta teoría tampoco es muy aceptada ya que existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, ya sea ésta matrimonial, extra-matrimonial, cuasi-matrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos (expósitos).

- Teoría de la propiedad

Considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo en definitiva como un derecho de propiedad o derecho real, la principal crítica que se le

hace es que el nombre no se puede considera como propiedad ya que no puede enajenarse.

- Teoría del atributo a la personalidad

Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, por que es algo inherente a la misma es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma. Los estudiosos del derecho consideran que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que admite y o reconoce con sus cualidades y características. Aquí lo que se critica es que los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribirse al Registro Civil. En nuestro medio no es aceptada esta teoría.

- Teoría de la policía civil

Esta Teoría tiene una relación directa con el Interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrática sobre la persona, queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho. Sin embargo existe una crítica que indica que el nombre es algo íntimo personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

4.14.4 Características

4.14.4.1 Oponible erga omnes: Que puede oponerse contra todos los hombres.

4.14.4.2 Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.

4.14.4.3 Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.

4.14.4.4 Inalienable: Significa que no tiene estimación pecuniaria.

4.14.4.5 Derivado de una relación filial: Con la única excepción que puede derivarse de una institución administrativa.

4.14.4.6 Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.

4.14.4.7 Intransmisible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extrapatrimonial.

4.15 Procedimiento de identificación de persona

Consiste generalmente, en una declaración jurada realizada en Escritura Pública, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 18 del Decreto 54-77 del Congreso del Congreso de la República de Guatemala y se realiza cuando una persona utiliza su nombre en forma incompleta o diferente al que le corresponde según su inscripción registral. Un ejemplo claro y normal en nuestro medio es el de la mujer casada ya que cuando adquiere el derecho de utilizar el apellido del esposo (Artículo 108 del Código Civil de Guatemala), generalmente omite su o sus apellidos de soltera y utiliza únicamente el del cónyuge; o, las personas que para causar cierta impresión se agregan letras a sus nombres o las cambian por otras, por ejemplo: Eugenia, lo cambian por Shený, Jenny o Yeni, Sara lo cambian por Shara, Sarah, entre otros.

La identificación de persona puede hacerse en forma notarial o judicial. Para la identificación en la vía notarial es necesario que la persona haga una declaración jurada en escritura pública. También se encuentra regulado en los Artículos 4, 5, 6 y 7 del Código Civil citado.

4.16 Omisión de inscripción de partida de nacimiento

Esta diligencia puede ser la omisión de una partida, por no haberse inscrito o bien la rectificación de partida, por contener error.

Según la Ley civil, dentro de los treinta días siguientes al nacimiento debe inscribirse en el respectivo registro civil de acuerdo al Artículo 391 del Código Civil de Guatemala; Si no se hace dentro de ese plazo, puede hacerse extemporáneamente con el pago de una multa que fija el registrador de conformidad con el Artículo 386 del Código Civil de Guatemala.

En otros casos, cuando ha transcurrido mucho tiempo y no se dio el aviso del nacimiento, es necesario seguir un trámite judicial o notarial.

4.16.1 Actuales procedimientos para inscribir partidas de nacimiento extemporáneo

4.16.1.1 Procedimiento judicial

Ambos casos están regulados en un solo Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o bien se haga la rectificación correspondiente, mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil citado, si fuere el caso, esto también se encuentra regulado en el Artículo 443 del Código que se cita.

4.16.1.2 Procedimiento Notarial

Este procedimiento de asentar o inscribir la partida de nacimiento extemporáneo, la realiza un Notario, a requerimiento del interesado

CAPÍTULO V

5. El Registro Civil

5.1 Antecedentes históricos

Las organizaciones sociales primitivas no demandaban la necesidad de un Registro Civil, en el sentido que modernamente da esta institución. Pero cabe señalar que aun en los pueblos antiguos existió un sistema rudimentario y con fines militares o fiscales de registro de personas.

En Roma fueron realizados ciertos registros y censos que pueden calificarse como gérmenes del Registro Civil, el precedente más antiguo es el “Álbum del gobernador provincial, que Marco Aurelio impuso con carácter obligatorio”²⁰, la *Professio* o declaración del nacimiento del hijo, “lo cual debería de hacerse dentro de los primeros treinta días después del nacimiento ante la autoridad correspondiente, con el propósito de establecer la edad y su estado”²¹; otro dato importante son los registros organizados por *Servio Tulio*, lo cual era mas con fines políticos que civiles, en los registros domésticos y sobre todo en la institución del censo. No constituye ello verdadero antecedente del moderno Registro Civil, ni tampoco lo encontramos en la edad media, durante el cual el estado civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos, así cuando se trataba de conocer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que le había bautizado, corroborando los primeros su declaración con juramento prestado sobre los evangelios y dando el último su palabra de sacerdote.

Precedentes semejantes podrían encontrarse en Grecia, Atenas, Alejandría, en donde el registro aparece con finalidades políticas y sociales. En Egipto durante el año

²⁰ **Ibid.** pág. 15

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 641.

1250 a.c. en el reinado de Ramsés II, parece haber existido un sistema de registro relativamente avanzado y que es dudoso que en esos tiempos se haya registrado por igual a todas las clases sociales; “En el año 720 a.c., existió en Japón inscripciones obligatorias de los nacimientos vivos, defunciones y matrimonios”²².

El verdadero antecedente del moderno registro Civil son los registros parroquiales que, desde la edad media viene llevando los párrocos de toda la cristiandad para hacer constar los bautismos, matrimonios y defunciones de sus fieles.

A fines del siglo XVIII comenzó a pensarse que no era la misión de Iglesia llevar el control del registro civil y a esta idea contribuyó decisivamente la diversidad de religiones y sobre todo las tendencias secularizantes, “la secularización proviene de la Revolución Francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de esos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil”²³. En el año 1781 se estableció en Francia, por la Asamblea Constituyente, el Registro municipal del estado civil.

“El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la edad media, que la Iglesia católica, la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos, la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles; tal como nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionan con la esencia de la organización de la familia”²⁴.

Las necesidades del Estado y de las personas en general, en relación con los intereses creados por la sociedad, para probar el estado civil, producen la urgencia de la creación del Registro Civil, el cual era organizado por el Estado, ya que la Iglesia, no

²² Bautista González, Felipe Miguel. **La reorganización del Registro Civil del Municipio de Guatemala**. Pág. 22.

²³ Ibid.

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 624.

obstante, de ser la impulsora de los registros, no cumple con el cometido de asentar todos los actos y hechos de los individuos, sino solamente con aquellos que le interesan en virtud de la religión.

Desde mediados del siglo XVIII se dictaron en España, diversas disposiciones tendientes a unificar y normalizar los Registros parroquiales y a procurar la conservación de sus archivos. Más tarde se intentó encomendar la llevanza de los registros civiles a los secretarios de los ayuntamientos; pero la implantación del Registro Civil secular en España, se hizo realidad con la promulgación de la Ley del Registro Civil el 17 de julio de 1870, dictada como consecuencia del principio de libertad de cultos proclamado en la Constitución de 1869, lo cual deja sin efecto el valor probatorio de los Registros parroquiales.

En Guatemala, debido a la dependencia de España, fue el clero católico quien se encargó de establecer y llevar los registros, observando las disposiciones del Derecho Canónico de acuerdo al Concilio de Trento en 1562; en el año 1606, Felipe III, emitió una Cédula, en la cual se disponía que los párrocos llevarsen dos libros, uno para establecer el registro de los indios que se bautizaban y otro para anotar a los fallecidos.

En el año de 1801, Carlos IV, dispuso que: “siendo de la mayor importancia conocer en cualquier tiempo el estado de la población, e impedir las causas que contribuyan a disminuirla; y que a este efecto conduce la formación de tablas necrológicas, en que se especifique el sexo, la edad, la profesión u oficio, la enfermedad de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distinción que corresponda; he resuelto que todos mis reinos y señoríos de España, se formen estados de nacidos, matrimonios y muertos, con especificación de circunstancias a fin de dar las providencias correspondientes en vista de lo que resulte dirigidas a la felicidad pública”²⁵

²⁵ Nery, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 32.

En el inicio de la Colonia, fueron los religiosos quienes se encargaron de llevar los registros de asientos de los nativos y españoles nacidos en Guatemala, probando estos registros el estado civil de las personas; actualmente en la mayor parte de las parroquias del país, existen libros que contienen los registros de las personas que profesan el catolicismo e incluso de otros credos que antes pertenecieron a ésta.

Después de la independencia de Centro América, debido a que se mantuvo la misma clase de administración de la época de la Colonia, continuaron en vigencia las leyes de España.

La creación del Registro Civil como institución del Estado de Guatemala, obedeció a la necesidad de hacer constar en forma más completa, clara, segura y en beneficio de la sociedad guatemalteca, tanto para los nacionales y extranjeros, al igual que sucedió en España, una de las causas determinantes fue la libertad de cultos, ya que se permitió la entrada de emigrantes de todos los credos religiosos que se establecieron en Guatemala.

La revolución del año 1871, dirigida por el General Justo Rufino Barrios, trajo como una de sus innovaciones el Primer Código Civil, el cual fue promulgado en el año 1877, en él está contenido la creación del Registro Civil, delegándose a un segundo término los registros parroquiales. En la parte considerativa del Código citado señala: “Que la legislación hasta ahora vigente en la República, en su mayoría es parte de la Antigua Española, es incompleta, confusa y de difícil inteligencia y aplicación por hallarse contenida en diferentes cuerpos. Que el Gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con un Código que se halle a la altura de los adelantados de la época y progresos del país nombró a una comisión de jurisperitos encargados de redactarlo”. Son estos los motivos, entre otros, los que prevalecieron para emitir y dar vida al Código Civil de Guatemala. El Código Civil de 1877 fija firmemente las bases de lo que hoy es el Registro Civil.

En el año de 1993 se emite un nuevo Código Civil, en el cual se le introducen a la institución del Registro, pequeñas modificaciones y adiciones, pero sigue con las mismas bases del anterior en lo que a su esencia se refiere.

En el Código civil vigente de Guatemala fue promulgado en 1963, en él se encuentran reformas actuales que regulan de alguna manera de forma más eficiente en comparación a los antiguos Códigos, el registro del estado civil de las personas, sin embargo adolece de gran cantidad de deficiencias de acuerdo a las necesidades actuales de la sociedad.

El desarrollo del Registro Civil se ha producido de forma constante, como consta en los tres Códigos, pero aún no regula de forma eficaz lo relativo al Registro Civil del estado de las personas en relación con las exigencias de la realidad de Guatemala.

5.2 Definición

Es importante para precisar el concepto, señalar que existe cierto grado de divergencia, entre los tratadistas en relación con su denominación, ya que algunos se inclinan a favor del empleo indistintamente de los conceptos “Registro del Estado Civil” o “Registro Civil”, siempre que éste último sea con la finalidad de registrar el estado civil de las personas físicas o naturales; sin embargo otros tratadistas más estrictos prefieren el concepto de Registro del Estado Civil, exponiendo que es más técnico, ya que el estado civil es la situación en que se encuentran las personas dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos facultades y obligaciones que le atañen; existe otra posición doctrinal en relación con el concepto, la cual señala que la denominación Registro Civil, aunque se considere menos técnico, es más amplio y por lo mismo más propio para determinadas legislaciones que en materia de este registro no sólo consideran al hombre de manera individual dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos, facultades y obligaciones o deberes que le atañen, sino también a determinadas personas colectivas, o que de cualquier otra manera registre

hechos o actos que por su peculiaridad no pueden encajarse dentro del concepto “Registro del Estado Civil” y si en cambio en el de “Registro civil”.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Código Civil, Decreto Ley número 106, utiliza indistintamente ambos conceptos, así aparece expresado Capítulo XI, título II, del libro I, en que literalmente se encuentra la denominación “DEL REGISTRO CIVIL”, sin embargo en los Artículos 373 y 388, el mismo cuerpo legal emplea el concepto “registros del estado civil”.

Así también la expresión de Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones:

- Conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.
- Como oficina pública, organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias.
- Como institución o servicio, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación de estado civil.

En virtud de lo anterior resulta difícil unificar los diversos criterios de los estudiosos del derecho para elaborar la definición, ya que esta condicionado de acuerdo a las legislaciones de cada lugar. El autor Guillermo Cabanellas define el Registro Civil de la siguiente manera: “Con este nombre y con el de Registro del Estado Civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad, lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y

legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales”²⁶.

El Código Civil de Guatemala en el Artículo 369 lo define como: “El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

5.3 Fundamento existencial

La importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas y lo complejo del tráfico jurídico que siempre exige la constante presencia de la actividad pública, con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil de las personas, allí es donde radica la razón de ser de esta institución, de acuerdo a los siguientes intereses:

5.3.1 Le interesa al estado la existencia de esta institución con fines militares, estadísticos, electorales y en general, para el desarrollo de las múltiples y diversas actividades administrativas.

5.3.2 A los particulares, como emisor de medios de prueba fehacientes de los hechos que afectan el estado civil.

5.4 La Función registral o importancia del Registro Civil

El Registro Civil cumple una función social indispensable, para el buen orden jurídico del Estado de Guatemala, la certeza de sus referencias con lo es el sexo, edad, nacionalidad, entre otros, le proporciona seguridad al derecho privado, lo cual es garantía del derecho público con relación a la identidad que ofrece para el tráfico jurídico y las transacciones en general, lo que es una ventaja para el mismo derecho

²⁶ Cabanellas, **ob.cit.** Pág. 641.

público; esta función social de la que se habla, se extiende aún más al analizar que el nacimiento, el matrimonio y la muerte de una persona son hechos y actos naturales de inminente valor en la doble vida de relación social y jurídica; revisten una importancia básica en la organización en la que se encuentran inmersas las personas dentro de la sociedad guatemalteca en relación con los diferentes derechos y obligaciones que le atañen y forman la base del estado civil de la persona.

Debido a la seguridad que inspira la institución en orden a la diversidad de casos de los estados civiles de las personas los cuales tienden relativamente al cambio, establece la importancia del registro de los mismos, de manera que garanticen su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Los principios de certidumbre y seguridad jurídica, no podrían tener ninguna influencia en el orden personal, social, político y jurídico, si no se contara con una institución que refleje objetivamente quienes son las personas que integran el conjunto político y social del país y sus más trascendentales líneas de situación. La adquisición de los derechos y el ejercicio de los ya adquiridos no sólo dependen de la precisión y capacidad jurídica de los sujetos, sino de la función eficaz de la institución referida.

La precisión y capacidad a la que se refiere y la certidumbre de la vida jurídica, exigen que la existencia y situación civil de las personas consten de una manera pública y autentica y ser por consiguiente acreditadas sin necesidad de acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios y a eso responde el Registro Civil, cuya finalidad esencial entre otras, es hacer constar de forma autentica los hechos y acciones relativas al estado civil de las personas.

Las funciones asignadas al Registro Civil son muy distintas, según los diversos sistemas positivos. Concretándonos a nuestro sistema vigente, podemos destacar las siguientes funciones:

5.4 .1 La función registral *strictu sensu*

Consiste en la registración o incorporación al archivo registral de los hechos que afectan al estado civil de las personas, previo a la calificación de los títulos correspondientes. En nuestra legislación, esa función es un tanto limitada ya que no contempla de forma concreta y definida ciertos hechos y actos que modifican el estado civil de las personas (recuperar la nacionalidad cuando se ha perdido, declaración de ausencia, entre otros), sin embargo de acuerdo a lo que anteriormente se ha desarrollado en el presente trabajo, demuestra la evolución que se ha dado en cuanto a las ampliaciones legales que se han realizado en la legislación de Guatemala en relación con el Registro Civil.

5.4 .2 Participación en la formación de actos de estado

Un cierto número de actos que afectan al estado civil se producen en virtud de declaraciones de voluntad, emitidas formalmente ante el Registrador, quien actúa en estos casos como fedatario público. Así ocurre en los supuestos del matrimonio civil, en las declaraciones en materia de conservación, recuperación u opción de nacionalidad, del reconocimiento de filiación, entre otros. En estos casos el encargado del Registro desempeña una función autenticadora en la elaboración del acto inscribible.

5.4 .3 Función correctora del propio Registro

Mientras que en unos Registros Civiles como por ejemplo los de tipo francés, el Registro no se rectifica a sí mismo, los asientos registrales no pueden modificarse sino en virtud de resoluciones judiciales, en otros sistemas se atribuye a los órganos registrales una amplia función en orden a la rectificación y corrección de los asientos, a través de los expedientes registrales. Ésto no sucede en Guatemala, ya que en la mayoría de los casos, la corrección extrajudicial es de manera notarial.

5.4.4 Función de publicidad

Esta función se cumple mediante la exhibición de los libros registrales o la expedición de certificaciones o notas informativas de sus asientos, tanto a petición de las autoridades como de los particulares interesados.

5.4.5 Función probatoria del estado civil

El Registro cumple la función probatoria normal u ordinaria de las cualidades del estado civil, cuando se trata de cualidades invariables o permanentes del Registro permite una prueba directa de los mismos. Cuando se trata de situaciones variables, la justificación de la situación en que se encuentra una persona en un momento dado no puede ofrecerla de un modo directo el Registro. Sólo podrá acreditarse el hecho básico (por ejemplo el matrimonio), y la existencia de hechos extintivos o modificativos de tal cualidad (la falta de constancia de disolución del vínculo).

5.5 Naturaleza

Para determinar la naturaleza de la función registral en su sentido más amplio, se debe de destacar en primer término, que no se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien de una función administrativa.

El Doctor Francisco Luces Gil en su obra “Derecho Registral Civil” cita a Guasp, e indica lo siguiente: “caracteriza la función jurisdiccional como una función pública destinada a la satisfacción de las pretensiones procesales, mientras que la función administrativa se dirige al cumplimiento del interés general”.²⁷

La actividad registral pertenece a la función administrativa, formando una categoría especial, caracterizada por ser una función legitimadora relativa al Derecho

²⁷ Op. Cit. Pág. 78.

privado, es similar a la que realizan los notarios y los distintos registradores públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar a la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas.

5.6 Principios que lo informan

- Fe Publica
- Gratuidad
- Publicidad
- Autenticidad
- Certeza jurídica

5.7 Contenido del Registro Civil, hechos y actos

El determinar cuáles son los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil, constituye uno de los temas fundamentales y más controvertidos del Derecho Registral.

A continuación se describen los siguientes hechos y actos inscribibles de acuerdo a regulado en la legislación de Guatemala:

- Nacimientos
- Defunciones

- Adopciones
- Matrimonios
- Uniones de hecho
- Insubsistencia y nulidad del matrimonio
- Capitulaciones matrimoniales
- Divorcio
- Separación y reconciliación posterior
- Tutela, protutela y guarda
- Inscripción de extranjeros
- Inscripción de guatemaltecos naturalizados
- Personas jurídicas
- Declaración de muerte presunta
- Identificación de persona
- Cambio de nombre

- Declaración de interdicción
- Alteraciones de las capitulaciones matrimoniales
- Cesación de la unión e hecho
- Identificación de tercero
- Omisión y rectificación de asiento de partida de nacimiento
- Modificación de partida de nacimiento
- Revocación, cesación y rehabilitación de la adopción
- Reposición del asiento de partida de nacimiento

Después de haber realizado un profundo estudio e investigación y análisis sobre el estado civil de la persona, a continuación se describen los siguientes hechos y actos que no se encuentran regulados como inscribibles en la legislación de Guatemala:

- Declaratoria de ausencia
- La declaración de filiación
- La impugnación de paternidad y maternidad
- La pérdida, suspensión y recuperación de la patria potestad
- Cambio de nacionalidad de los guatemaltecos

- La disolución de las personas jurídicas
- Dejar sin efecto la declaratoria de ausencia y/o muerte presunta
- Transformaciones físicas, naturales, voluntarias o por accidente

5.8 Cuerpos legales que lo regulan

El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Código Civil, Decreto Ley número 106, regula, la institución de Registro Civil, específicamente en el libro I, título II, capítulo XI, en los Artículos del 369 al 441.

Es necesario manifestar que en materia de regulación legal, existen leyes que sin regular la institución de Registro Civil, se relacionan en una u otra forma o bien hacen referencia a ella, entre las cuales tenemos las siguientes:

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107
- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77.

CAPÍTULO VI

6. Presentación y análisis de resultados

Con el objeto de lograr los objetivos establecidos en el diseño de la investigación, así como la comprobación o rechazo de la hipótesis, se elaboró, probó y aplicó una encuesta estructurada. Los resultados obtenidos se presentan en este capítulo.

6.1 Muestra de encuestas

Se calculó una muestra de 400 padres de familia, para estimar las proporciones de respuesta a las preguntas planteadas, estimando un error de no más 5% y con un nivel de confianza del 95 %, derivado de estudios realizados anteriormente y cuyas variables fueron tomadas en cuenta.

Se aplicó la fórmula

$$N = \frac{4pq}{EE^2}$$

N = infinito

4 = Z correspondiente al 95% de confianza

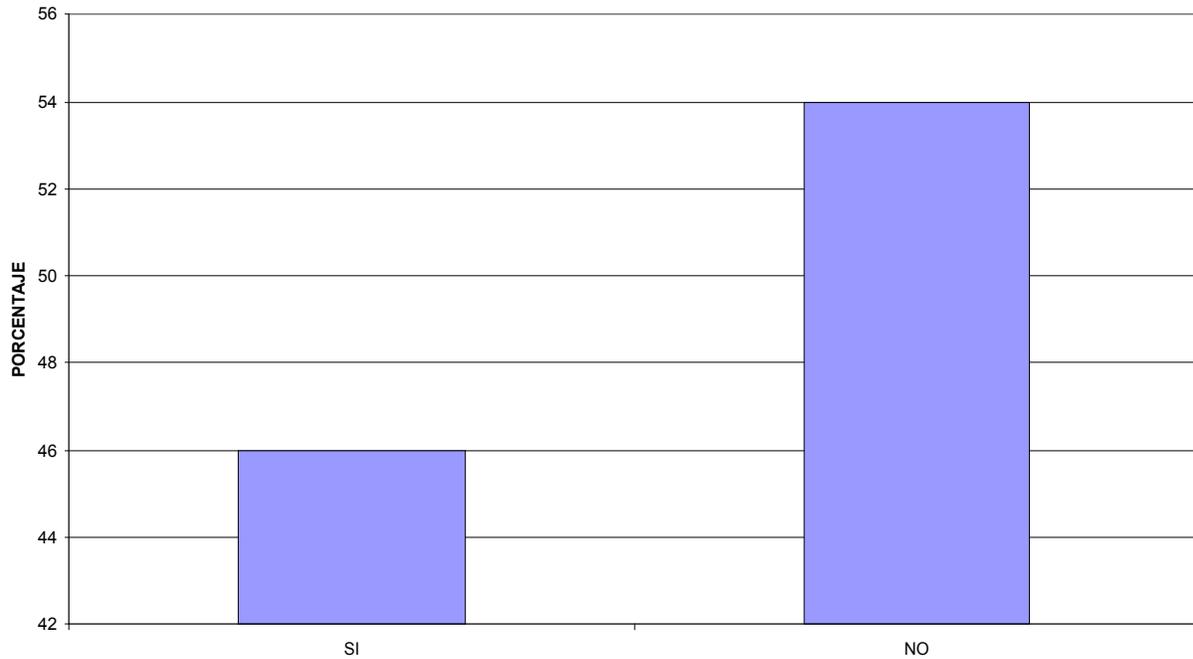
p = Proporción de la misma variable en un estudio anterior

q = 1 – p (complemento de la proporción anterior)

EE = Error máximo permitido para la variable.

Derivado de ello se obtuvo una muestra con un 5% de error y un 95% de confiabilidad.

GRÁFICA 1. SABE LEER Y ESCRIBIR

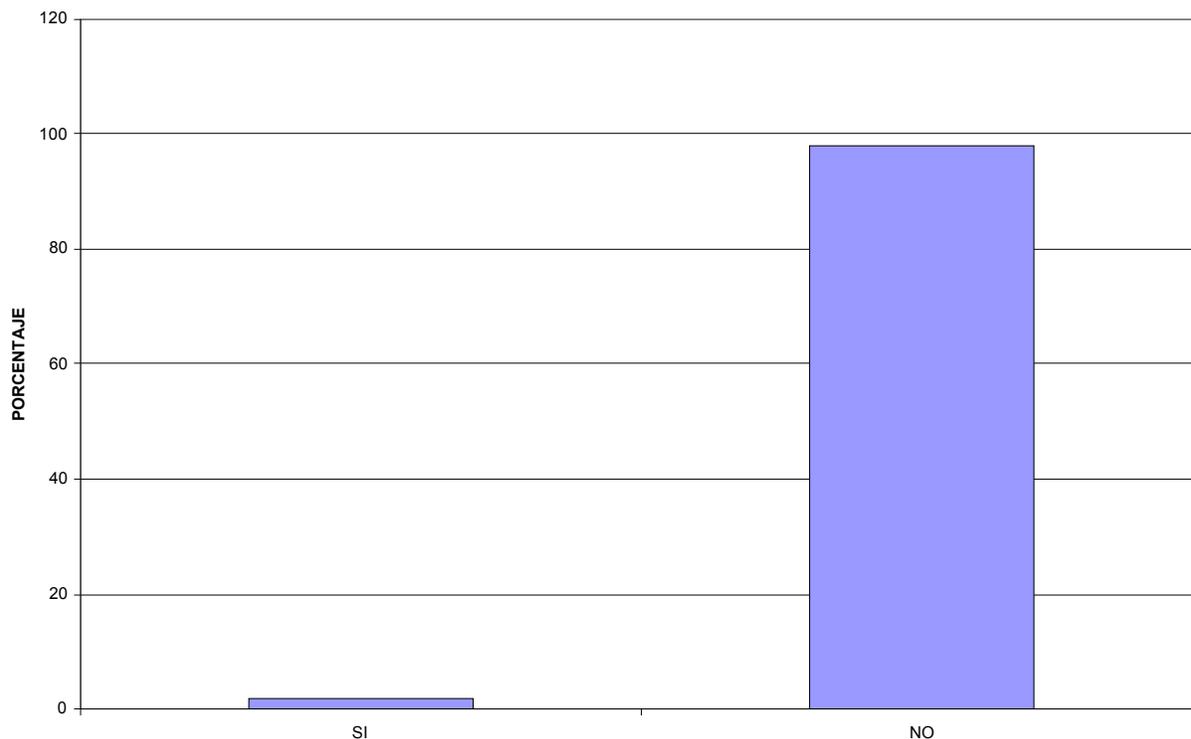


**CUADRO 1
PREGUNTA 1: SABE LEER Y ESCRIBIR**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	184	46
NO	216	54
TOTAL	400	100

Como se puede observar tanto en el CUADRO 1 como en la GRÁFICA 1, un 54% de los entrevistados no sabe leer y escribir, que concuerda con los datos a nivel nacional.

GRÁFICA 2. CONOCE LOS PLAZOS MÁXIMOS PARA INSCRIBIR UN NIÑO EN EL REGISTRO CIVIL

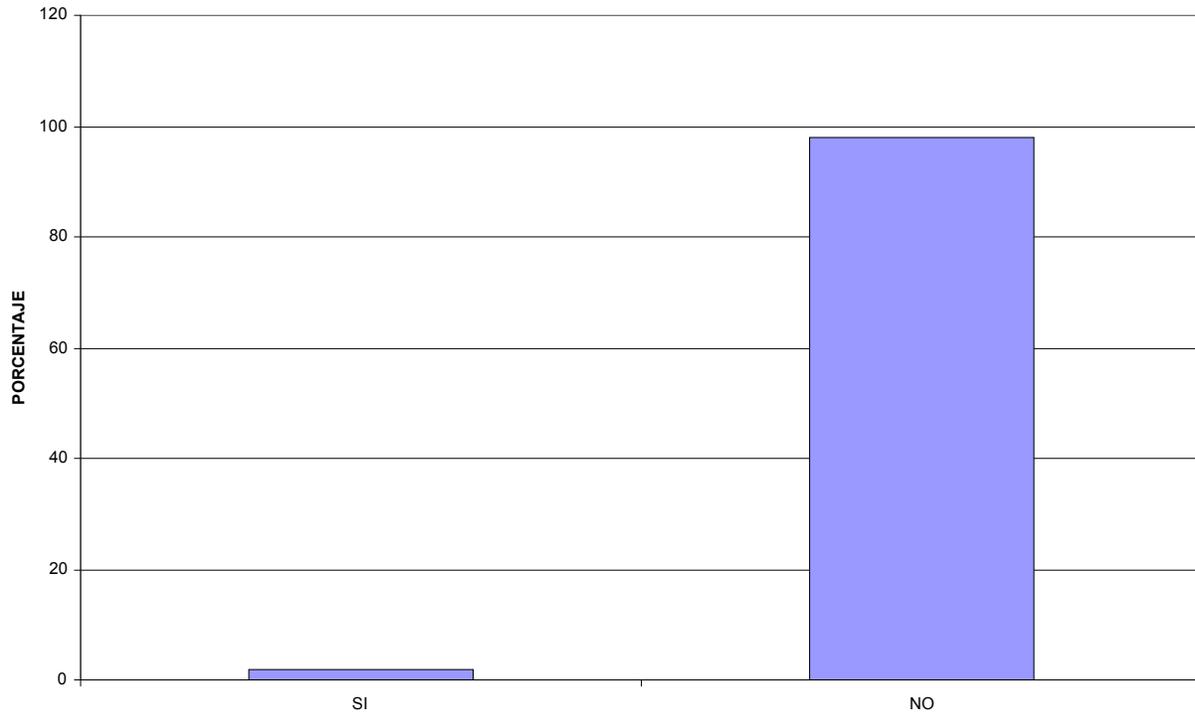


**CUADRO 2
PREGUNTA 2: CONOCE LOS PLAZOS MÁXIMOS PARA INSCRIBIR
UN NIÑO EN EL REGISTRO CIVIL**

RESPUESTA	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	8	2
NO	392	98
TOTAL	400	100

Como se puede observar en el CUADRO 2 y en la GRÁFICA 2 el 98 % de los respondientes no conoce los plazos máximos para inscribir un niño en el registro civil.

GRÁFICA 3. RECIBIÓ INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD SOBRE EL PLAZO PARA INSCRIBIR NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL

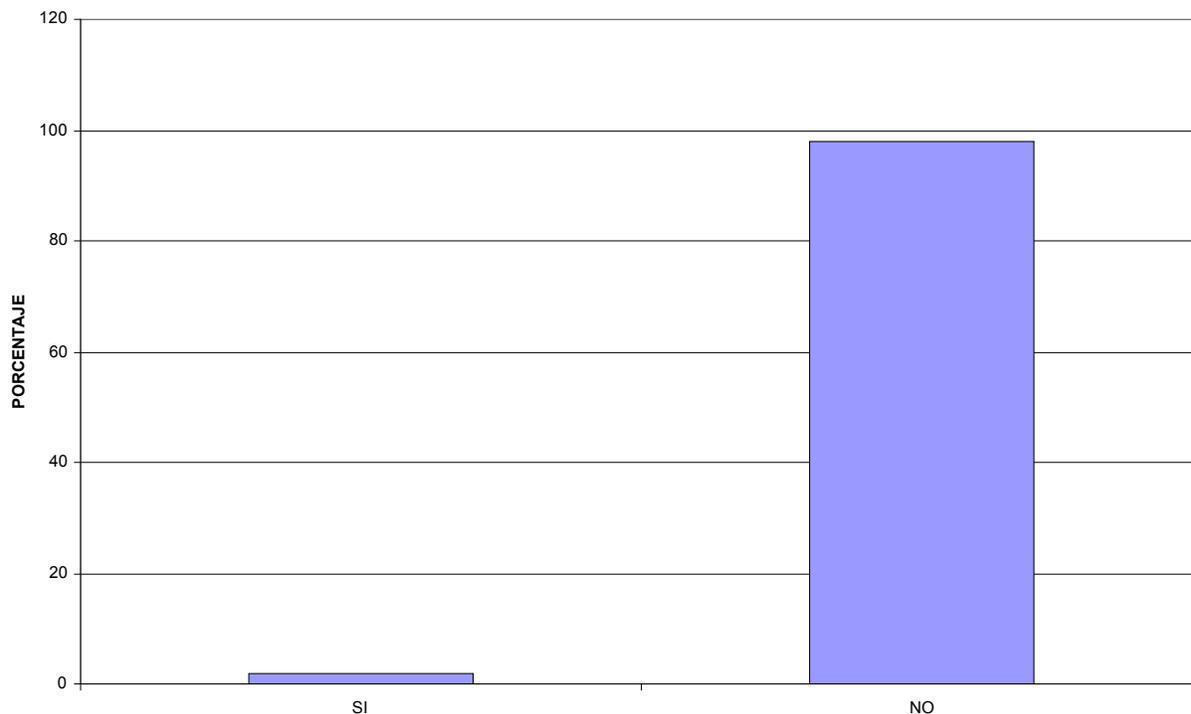


**CUADRO 3
PREGUNTA 3: RECIBIÓ INFORMACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD SOBRE EL PLAZO PARA INSCRIBIR NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	8	2
NO	392	98
TOTAL	400	100

El 98 % de los entrevistados no recibió información sobre plazos de inscripción.

GRÁFICA 4. RECIBIÓ INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIR NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL

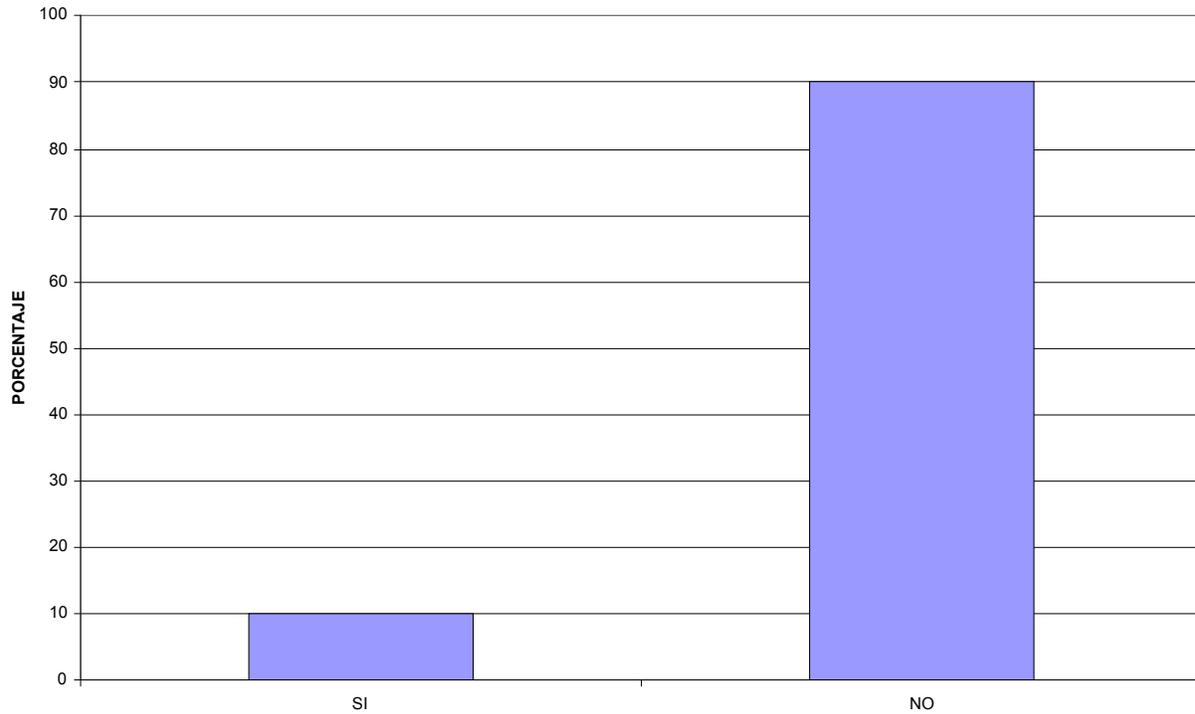


**CUADRO 4
PREGUNTA 4: RECIBIÓ INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIR NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	8	2
NO	392	98
TOTAL	400	100

El 98% de los entrevistados no conoce el procedimiento para inscribir nacimientos en el Registro Civil, esto se puede observar en el CUADRO 4 y la GRÁFICA 4.

GRÁFICA 5. ACUDIÓ A LA MUNICIPALIDAD A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA FORMA DE INSCRIBIR UN NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

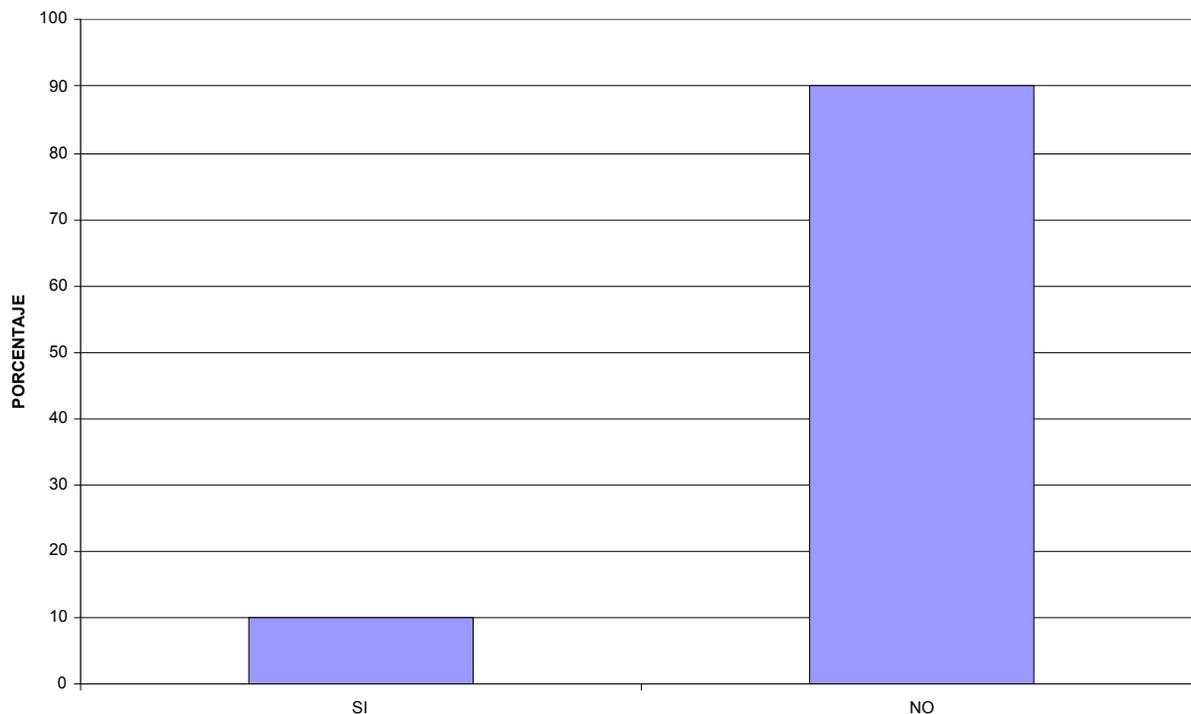


**CUADRO 5
PREGUNTA 5: ACUDIÓ A LA MUNICIPALIDAD A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA FORMA DE INSCRIBIR UN NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	40	10
NO	360	90
TOTAL	400	100

El 90% no acudió a obtener información, lo que implica que los entrevistados no tienen interés en inscribir a los niños en el registro civil.

GRÁFICA 6. ACUDIÓ A LA MUNICIPALIDAD A LA MUNICIPALIDAD A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE EL PLAZO PARA INSCRIBIR UN NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

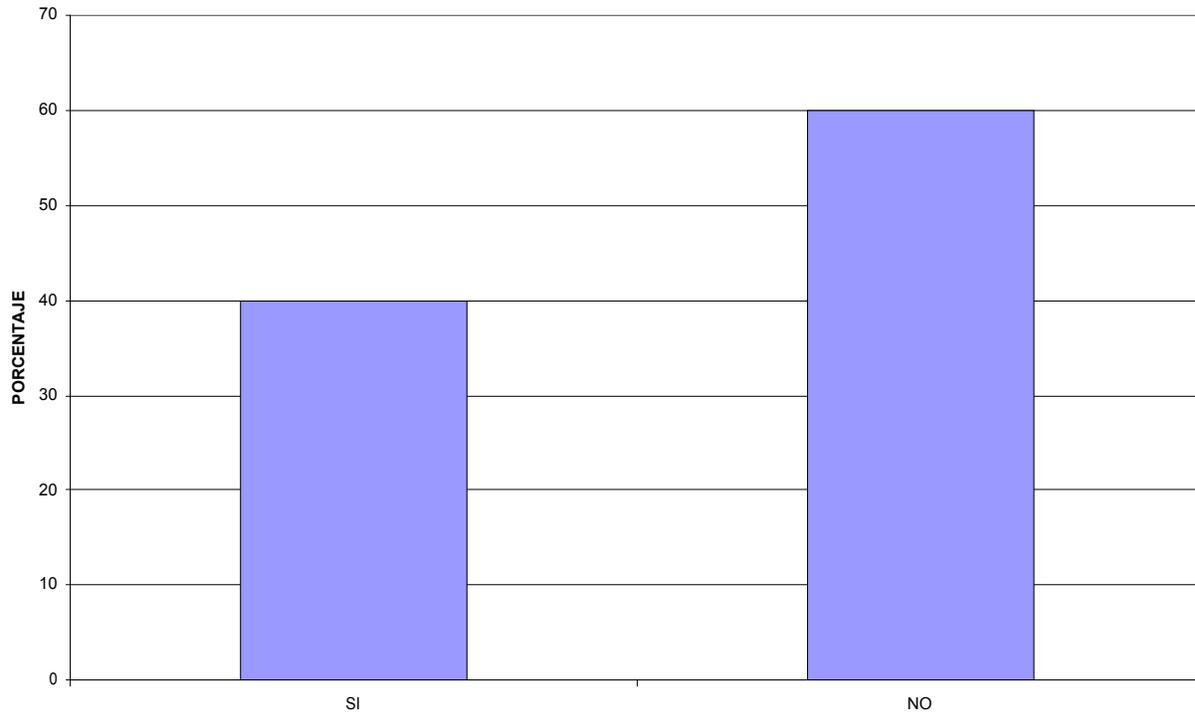


**CUADRO 6
PREGUNTA 6: ACUDIÓ A LA MUNICIPALIDAD A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE EL PLAZO PARA INSCRIBIR UN NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	40	10
NO	360	90
TOTAL	400	100

Como se observa en la GRÁFICA 6 y TABLA 6 el 90% no acudió a obtener información sobre los plazos de inscripción. Esto demuestra desinterés en el trámite.

GRÁFICA 7. POR RAZONES DE TRABAJO VIAJA FUERA DEL MUNICIPIO POR TIEMPOS MAYORES DE 1 MES

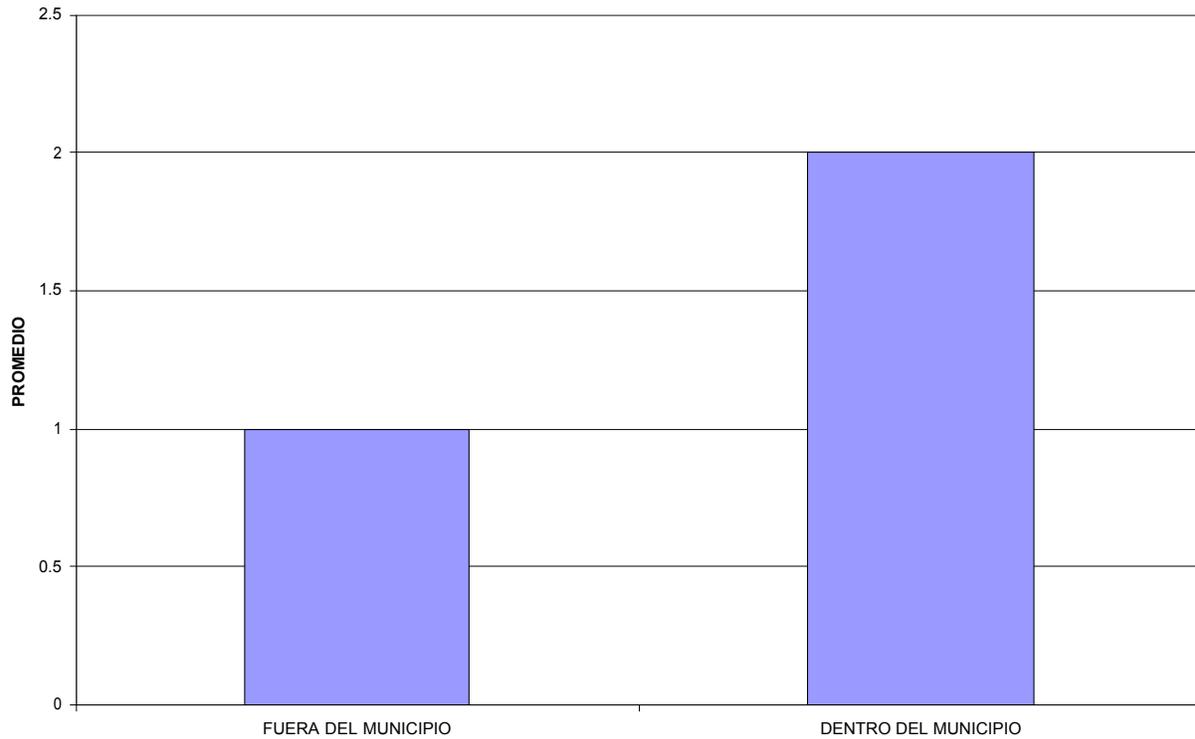


**CUADRO 7
PREGUNTA 7: POR RAZONES DE TRABAJO
VIAJA FUERA DEL MUNICIPIO POR TIEMPOS
MAYORES DE UN MES**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	160	40
NO	240	60
TOTAL	400	100

De los entrevistados, el 60 % está fuera del municipio por más de un mes. Esto puede causar problema en la inscripción extemporánea en el Registro Civil.

GRÁFICA 8. CUÁNTOS HIJOS HAN NACIDO FUERA O DENTRO DEL MUNICIPIO

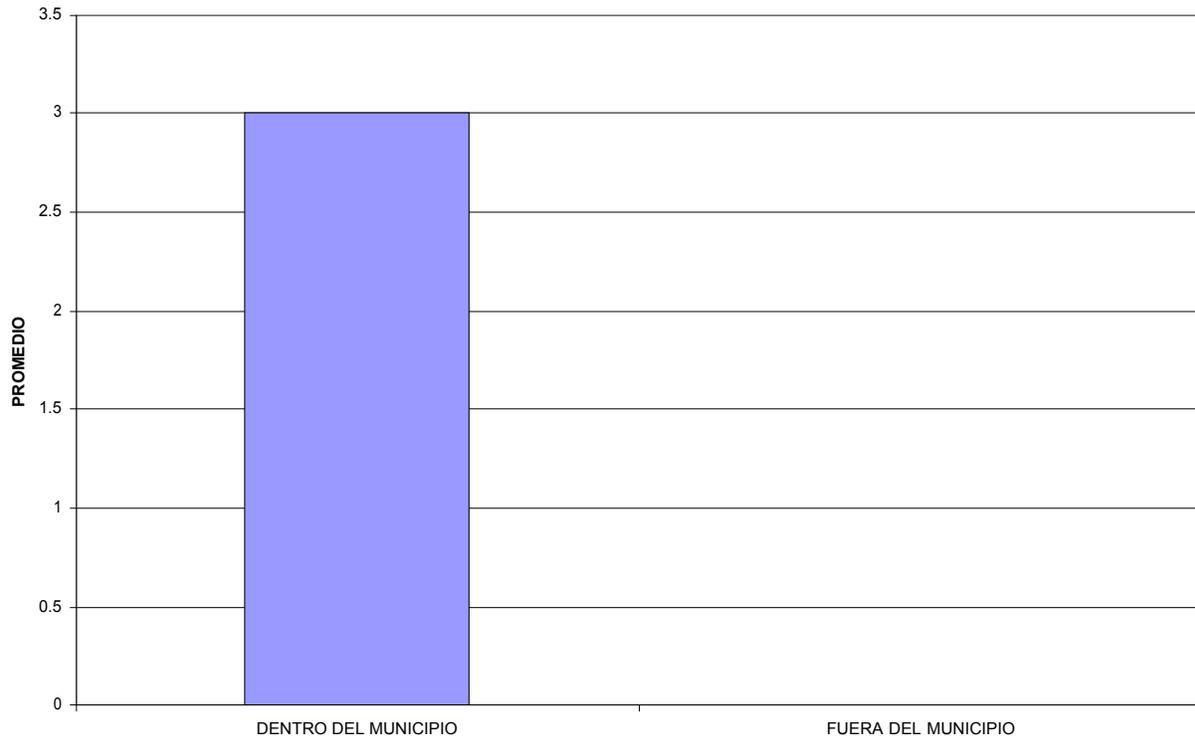


**CUADRO 8
PREGUNTA 8: CUÁNTOS HIJOS HAN NACIDO
FUERA DEL MUNICIPIO Y DENTRO DEL MUNICIPIO**

OPCIÓN	PROMEDIO
FUERA DEL MUNICIPIO	1
DENTRO DEL MUNICIPIO	2

Se encontró que el promedio de hijos que se tienen en el municipio es de 3, de los cuales un promedio de 2 han nacido dentro del municipio, mientras que sólo uno a nacido fuera del municipio.

GRÁFICA 9. CUÁNTOS HIJOS HAN SIDO INSCRITOS DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO

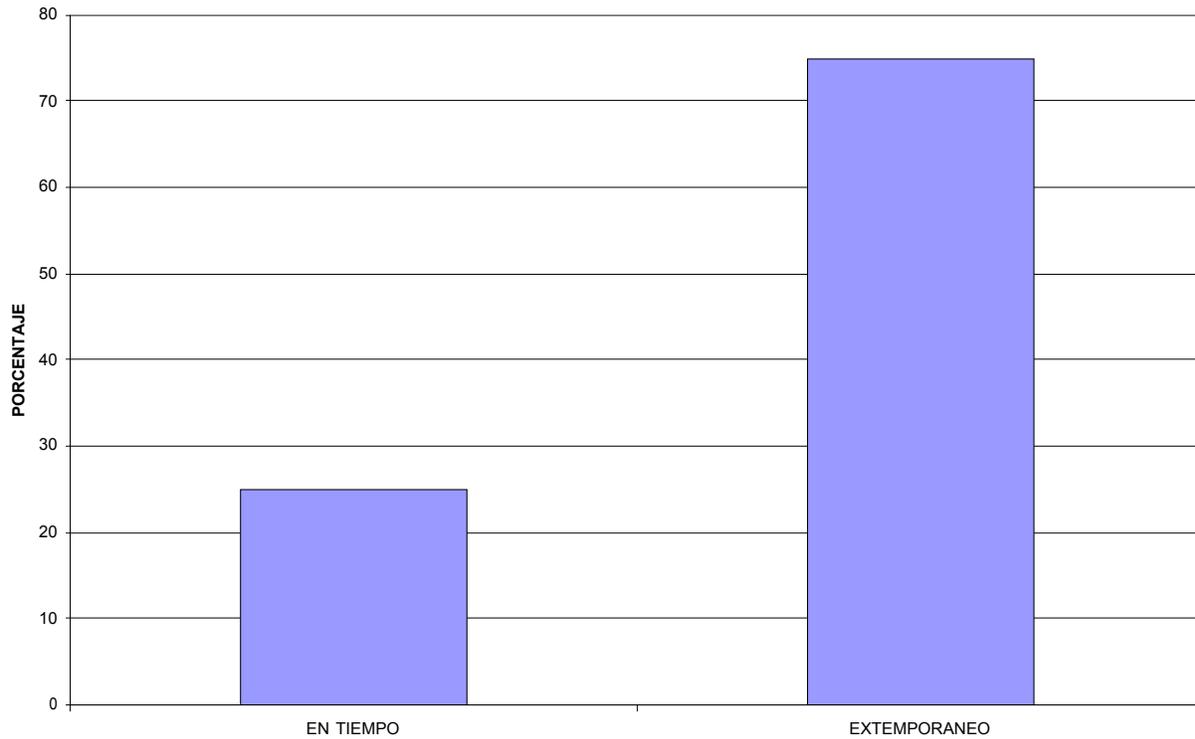


**CUADRO 9
PREGUNTA 9: CUÁNTOS HIJOS HAN SIDO
INSCRITOS DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO**

OPCIÓN	RESPUESTA
DENTRO DEL MUNICIPIO	3
FUERA DEL MUNICIPIO	0

A pesar de que en promedio un hijo ha nacido fuera del municipio, la tendencia es que los inscriban en el municipio de San Juan Ostuncalco.

GRÁFICA 10. INSCRIBIÓ A SU HIJO EN TIEMPO O EXTEMPORANEO EN EL REGISTRO CIVIL.

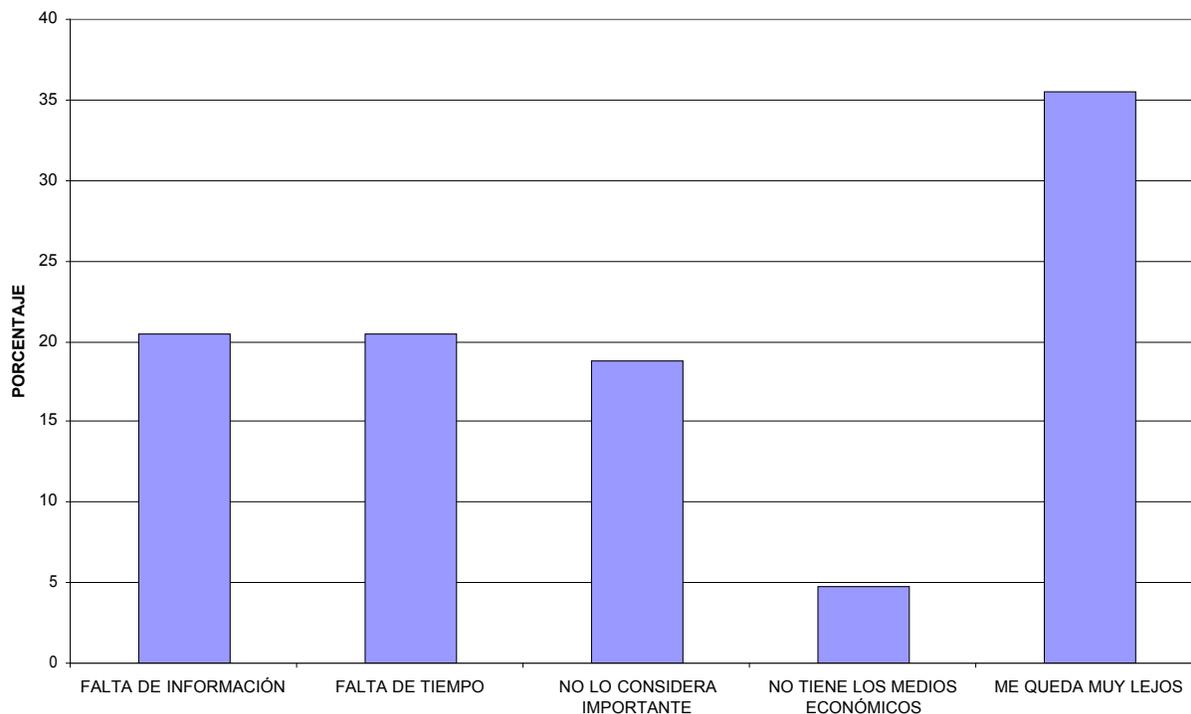


**CUADRO 10
PREGUNTA 10: INSCRIBIÓ A SU HIJO EN TIEMPO
EXTEMPORÁNEO EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
EN TIEMPO	100	25
EXTEMPORANEO	300	75
TOTAL	400	100

Como se puede observar tanto en el cuadro como en la gráfica el 75% inscriben a sus hijos extemporáneamente en el Registro Civil.

GRÁFICA 11. POR QUÉ RAZONES NO INSCRIBIÓ EN TIEMPO A SUS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL



**CUADRO 11
PREGUNTA 11: PORQUÉ RAZONES NO INSCRIBIÓ EN TIEMPO A SUS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL**

OPCIÓN	RESPUESTA	PORCENTAJE
FALTA DE INFORMACIÓN	62	21
FALTA DE TIEMPO	62	21
NO LO CONSIDERA IMPORTANTE	56	19
NO TIENE LOS MEDIOS ECONÓMICOS	14	5
ME QUEDA MUY LEJOS	107	36
TOTAL	300	100

La razón principal de la extemporaneidad de la inscripción es que la municipalidad queda muy lejos de su lugar de habitación, luego se encuentran las opciones de falta de información y falta de tiempo.

6.2 Comprobación de la hipótesis

En la presente investigación se realizó un estudio detallado de la forma en la cual se registra a los ciudadanos del Municipio de San Juan Ostuncalco habiendo estudiado una muestra de 400 personas a las que se les aplicó una encuesta estructurada con un margen de error del 5% lo cual da una confiabilidad en el trabajo que se elaboró de un 95%.

Que en el Municipio de San Juan Ostuncalco el 54% de la población no sabe leer ni escribir, teniendo este uno de los más grandes índices de analfabetismo en la región, problema fundamental por el cual las inscripciones de los menores en el registro civil no se ha realizado en el plazo, ni la forma correspondiente, dentro del marco legal que estipula nuestra legislación, dicho problema se acompaña con el de que los padres y las autoridades Municipales de San Juan Ostuncalco no han hecho ningún esfuerzo por educar a la población para la inscripción en el registro civil en los plazos correspondientes, afectando esto a la población en general y sobretodo a la población infantil en el plano de que en ningún establecimiento de educación ya sea del estatal o educación privada podrían inscribirse para su desarrollo académico.

En cuanto a las autoridades municipales del departamento de San Juan Ostuncalco encontramos que un gran índice de trabajadores de esa institución no están informados y mucho menos actualizados de la forma adecuada de como hacer correctamente la inscripción en dicho registro.

Otro de los problemas que afectan a la población para la inscripción de los menores en el registro civil correspondiente a tiempo, es que más del 60% de su población trabajan fuera de la circunscripción departamental del departamento de San Juan Ostuncalco, motivo por el cual las personas de esta región se les hace difícil la inscripción, agregando también que para un cierto número de la población se les dificulta acudir al municipio, por el hecho de tener que viajar desde sus aldeas a realizar la inscripción registral, otro número de la población no acude a inscribir a sus menores hijos por el hecho de carecer de recursos económicos lo cual les hace imposible dicho trámite.

Otro de los resultados del estudio es que un número considerable de la población de San Juan Ostuncalco ha tenido o tiene hijos en otros departamentos motivos por los cuales tampoco son inscritos.

Derivado de lo anterior, se determina que la hipótesis planteada se comprueba.

CONCLUSIONES

1. Los padres de familia del Municipio de San Juan Ostuncalco manifiestan en su mayoría no tener información acerca de cómo deben de inscribir a sus hijos en el registro civil y que además desconocen el significado de la palabra extemporáneo, motivo por el cual en la mayoría de veces realizan las inscripciones fuera del tiempo establecido por la ley.
2. Según las encuestas realizadas la mayoría de la población de San Juan Ostuncalco desconoce el procedimiento y los plazos que se deben de cumplir para la inscripción en tiempo de un recién nacido, lo cual sobreviene en una extemporaneidad en las inscripciones de menores en el registro civil.
3. La mayoría de los entrevistados manifiestan que no es importante para ellos la inscripción de los hijos dentro del tiempo estipulado para ello.
4. La razón primordial para la inscripción extemporánea de los menores de edad, en el Municipio de San Juan Ostuncalco, es la falta de interés por parte de los padres de los menores de edad, y la razón de la distancia, la cual manifiestan los padres de familia, es una razón para no acudir a tiempo al Registro Civil a realizar la inscripción de sus menores hijos y por lo tanto, hacerlo de manera extemporánea.

RECOMENDACIONES

1. Es una necesidad que el Estado cree los mecanismos adecuados para la divulgación y concientización de la importancia de inscribir a los menores de edad a tiempo y de inscribir de manera extemporánea a aquellos que no fueron inscritos dentro del plazo estipulado en la ley.
2. Es necesario que el Registro Civil de la localidad cuente con una campaña de divulgación de las formas y plazos de inscripción de partidas de nacimiento.
3. Es una necesidad que el Ministerio de Salud creen las plazas para que en cada centro hospitalario cuenten con una secretaría o sección donde manden avisos al registro civil de la localidad sobre los nacimientos habidos en dichos centros.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael, **Resumen gráfico acerca del origen y esencia del derecho y el estado**, Ed. Universitaria. 1994.
2. AZURDIA ALFARO, Roberto. **Cronología de la legislación guatemalteca**, (Índice general de Leyes debidamente anotado, 1871-1971, cien años) Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1986.
3. BONECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Selección de textos por Enrique Figueroa Alfonso, México: Ed. Harla, 1993.
4. BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, de las personas y de la familia**. Guatemala: Ed. Departamento de Producciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973.
5. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 12ava. Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta SRL, 1979.
6. LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**. 2a. ed.;. Barcelona, España: Ed. Bosch. S.A. 1986.
7. MONTERROSO, José Luís. **Relaciones Geográficas del Siglo XVI de la UNAM** México 1982. Ed. Porrúa., México
8. NERY, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 2 vol.;. Buenos, Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1973.
9. OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1979.
10. PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2 vol.;. Madrid, España. Ed. Arazandi, 1976.

Legislación:

1. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
2. **Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.
3. **Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.
4. **Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

5. **Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 314, 1946.
6. **Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 54-77, 1977.